INFORME JURIDICO,
EN DEFENSA
DE LA CALVMNIA PVESTA al Doctor Don Pedro Carrillo y Gutierrez, sobre suponerle, que en el tiempo, que estuvo de Rector en la Vniversidad de Ossuna, falsificò Titulos de Grados Mayores; y respuesta à vn Defensorio, que ha salido à luz, manifestando la falta de verdad, que contiene dicho Defensorio, y no estar arreglado à los Autos de dicha calumnia fulminada.

SACALO A LVZ

EL D^R. D. PEDRO RABELO GORDILLO,

CANONIGO REGVLAR DE EL Orden de Sancti-Spiritus, Cura Theniente de la Insigne Iglesia Colegial de dicha Villa, y Doctor en Sagrados Canones por dicha Vniversidad.

DOMINE, QUIS HABITABIT IN TABERNACULO tuo: aut quis requiescet in Monte Sancto tuo?
Qui loquitur veritatem in corde suo, qui non egit dolum in lingua sua.
Nec fecit proximo suo malum, & opprobrium non accepit adversus proximum suum. David Psalm. 14.

1. PREGUNTA DAVID: EN EL PSALMO CITADO, quièn serà el dichoso, que posseerà el Reyno del Cielo? Y en su respuesta nos da enseñanza para nuestro modo de portarnos, y de vivir, aconsejandonos, que essa Dignidad obtendrà el que no mintiere, el que su lengua no la empleare en el mal del proximo, y finalmente el que à su proximo no le ocasionare daño.

2. Esto supuesto: ha salido vn Papel impresso, y compuesto por los Doctores Don Christoval Ubaldo, y Don Victorino Bellido; que aunque con dificultad, se puede conocer qual sea el principal assumpto a que se dirige, valiendonos de el Filosofo, que dize: *Ex antecedentibus infertur consequens.* Se colige, ser sobre el assumpto de la Calumnia, que por los dichos se ha fulminado contra el Doct. D. Pedro Carrillo Gutierrez, Rector del Colegio Mayor, y Universidad de Ossuna; fundada esta, en que daba, y con efecto avia dado Titulos falsos de Grados Mayores en las Facultades de Sagrada Theologia, y Canones, y que à dicha delacion los moviò la conciencia, y justicia, con que estavan obligados à hazerla, y que ha sido mal vista, por aver sido puesta por los referidos, manifestando en èl, lo licito, que les fue el hazer la delacion, y Calumnia; ponderan en èl, excessos, que dizen cometiò dicho Doctor Carrillo, penas, en que por ellos incurriò, el odio, que todos le tienen, y especialmente este Pueblo, porque siempre han seguido, y defendido la verdad, y justicia.

3. Para que los inteligentes, Doctos, Sabios, Prudentes, y aun los mas ignorantes (para quienes parece se ha sacado à luz dicho Papel) se inteligencien del sucesso, se haze precisso manifestar el hecho de los Autos de la Calumnia, que en dicho Papel se omite, por ser el norte, y guia, que ha de aclarar si huvo razon para dicha Calumnia, manifestandose la verdad, descubriendose quien ha faltado à la legalidad, si està probada la falsificacion de Titulos, que en dicho Papel, con nombre de Defensorio de la verdad, se da por supuesto; y si dicho Rector cometiò atentados, y para claridad se dividirà en Articulos.

ARTICULO I.

HECHO DEL PLEYTO.

4. ANtes de introducirse à el hecho de el Pleyto; se suplica al discreto Lector, tenga presente, que la Excma. Señora Duquesa de Ossuna, Patrona vnica de dicho Colegio, y Universidad, le despachò vn Decreto a el dicho Rector, mandandole despojar de la Beca al Doctor Bellido, mediante aver cumplido los años, que por Constitucion debia estar en el Colegio; para dar el cumplimiento, que era debido, juntò à Capilla el dia 20. de Mayo de el año de 1745. y estando en ella, por Don Antonio Ribero,

Es-

Escrivano, se le intimò dicho Decreto, el que oìdo, se echò de rodillas à los pies de dicho Rector, y con el llanto del Cocodrilo llorò como vn niño, para compadecer à dicho Rector, y que le toleraſſe dos meses, porque tenìa ciertas pretensiones, que se le frustrarìan, y que lo perdia, porque no conseguirìa lo que tanto le importaba; à cuyas suplicas, y llanto, el dicho Rector compadecido, con su docilidad, y como sin conocimiento de los individuos, asintiò a dicha tolerancia, permitiendole el que dichos dos meses traxeſſe la Beca, para que no perdieſſe las dichas pretensiones, y baxo de esta oferta, firmò la Capilla, y se diò por cumplido su tiempo de Colegio; pero en dichos dos meses surtiendo efecto su llanto, como sucede al que oye dicho Cocodrilo, ya que no pudo quitarle la vida, (1) como este haze, le formò la Calumnia de que se vá à tratar, cuyo lazo se irà tocando a que fin se ha expressado.

(1) Plinius.

5. En 14. dias del mes de Mayo de dicho año de 45. Don Christoval Ubaldo, como Notario, dà vn Testimonio, de que su sobrino Don Victorino, lo llamò para que oyeſſe lo que hablaba con vna muger, la que fue Doña Maria de San Juan, *aliàs* la Vigota, quien expressò al dicho Don Victorino, como su sobrino Pablo Villate le avia dicho, que el Doct. Carrillo falsificaba Titulos de Grados Mayores, los que remitia a Cordova, à cuya conversacion estuvo oculto. En vista de este Testimonio, por dicho Don Victorino en el dia 29. de dicho mes se proveyò vn Auto, para que se examinaſſe al dicho Villate, quien vino a declarar; y para que oyeran su declaracion, metieron en vna Alazena, ò detras de vnas Zelocias à Joseph Lopez, Zapatero, Compadre de Don Victorino, y de Don Placido su hermano, y à Don Juan Perez Caraval, Paſſante de el dicho Don Christoval, quienes oyeron, que dicho Pablo dixo, que su Amo el Rector falsificaba Titulos de Grados Mayores, y que avia embiado quatro a la Ciudad de Cordova, à manos del Provisor de dicha Ciudad, los que avian conducido à ella, dos Juan Linero, y dos Juan de Avila Narigueta; y que los Sellos para ellos los avia llevado à la Universidad Don Francisco Mollà, la fiesta del dia en que se graduò; y que Don Alexandro de Salas, Racionero, avia llevado los Libros donde se ponen los asientos de los Grados, con otras cosas, que se tocaràn donde convenga. Conclusa dicha declaracion, se examinaron a los dos testigos, que avian estado ocultos, quienes declararon averle oìdo al dicho Pablo lo que vá referido (con que se dize mal al n. 12. del Defensorio) que los dos testigos (que se les calla el nombre) depusieron ser verdad dicha falsificacion, quando lo que dixeron fue aversèlo oìdo à dicho Pablo.

6. Con dicho Testimonio, y Autos se consultò al Real Consejo por dicho Don Victorino, pidiendo se le dieſſe comission, para que conociera de dicha falsificacion; y sin aver salido expediente, en 7. de Julio hizo otra Consulta con vn papel de Doña Cathalina Rela, el que contenia, que dicho Rector avia preso a Pablo Villate; y q̃ aviendose salido de la prision, lo bolviò a aprehender el Rector, estando con èl la dicha su madre, y otra hermana; y aviendolo buelto à poner en prisiones, assi à este, como a las dichas, los avia persuadido à que dixeran, que el dicho Don Victorino, y Don Placido lo avian extraìdo de la prision; y tambien el que avia persuadido al dicho Pablo a que se desdixera de lo que avia declarado, sobre falsificacion de Titulos ante dicho Don Victorino, ponderando excessos, que estava cometiendo dicho Rector, y con especialidad el que avia cometido en la prision de este, y de Doña Maria de San Juan, por ser Seglares, y no tener Jurisdiccion. Con otros atentados, que executaba en las diligencias, que practicaba.

7. De estas Consultas resultò darse Comission al Señor D. Ignacio An-

Antonio de Horcasitas, del Consejo de su Mag. y su Alcalde de el Crimen de la Ciudad de Sevilla, a quien le remitieron ambas Consultas; y en cumplimiento de su Comision, llegò à esta Villa el dia 30. de Julio de dicho año de 45. y en el 31. muy de mañana passò al dicho Colegio, y Universidad, y en el Quarto Rectoral hallò, y aprehendiò tres pergaminos en blanco del tamaño de los pergaminos en que se escriven los Titulos, tres Caxuelas con sus Sellos dentro, y puestos los Listones, vnas cortaduras de pergamino guardadas en vna Alazena, y en vna estera vnas manchas como de Cera, cuya diligencia practicada, continuò en las demas que se iran tocando donde convenga.

8. En vista del hecho referido, parece, que el que huviere leido el Defensorio, se inclinarà à que està justificada la falsificacion de Titulos, y que se hallò el Cuerpo de el delito, como se dize en dicho Defensorio al num.114. pero si con reflexion lee este, se desengañarà, que assi de hecho, como de derechò, ha resultado lo contrario, y que solo ha sido dicho Defensorio para abultar doctrinas, las que podràn servir, si llegare dia en que suceda el caso à que se aplican, no empero para el del Doctor Carrillo, que es muy diverso: debiendose advertir, que la abundancia de doctrinas no acreditan lo justo, que en si embeben, y que lo precisso es sean adaptables al caso; pues si yo, v.g. supongo, que Pedro cometiò vn sacrilegio, no hallare otra cosa, que abundancia de doctrinas, que graven este delito, lo que se haze precisso es, el que lo aya cometido, y se me pruebe.

ARTICULO II.

DEFENSA DEL RECTOR.

9. PAra todos los delitos tiene el Derecho establecidas las pruebas con que se justifican, para que convencidos los Reos recayga justamente la pena, que para ellos està impuesta, y en materias Criminales ay, ò bien la de testigos, que deponen, ò bien la aprehension del Cuerpo de el delito, que se dà por sentado en el Defensorio en dicho num. 114. ò bien indicios vehementes; y quando no lo sean, que tengan otras conjeturas, las que juntas con ellos prueben, pero en los dichos Autos no se ha podido encontrar en el discurso de vn año, que se està procediendo à la averiguacion, cosa de las referidas, y antes si ha sucedido lo que dize el Chrisostomo: (2) *Talis est conditio falsitatis, vel erroris, vt etiam nullo sibi resistente, consenescat, ad defluat: talis autem, è diverso veritatis status, vt etiam multis impugnantibus suscitetur, & crescat.* Assi ha sucedido, pues, mientras mas diligencias se han practicado, à fin de descubrir la falsedad, que se supone, mas, y mas se ha aclarado la verdad, y sinceridad del Rector. (2) De Laud. Paul. Hom. 3.

10. Permitaseme antes de las pruebas exclame con San Bernardo: (3) *Sufficit adversum os loquentium iniqua, opinio bonorum.* Hasta aqui ha tenido esto a su favor dicho Rector, pues ni las vozes, ni los escritos han podido separar a los prudentes, y discretos à creer la falsificacion, y si à estar inteligenciados, à que la Calumnia se ha motivado por odio, è imbidia, que se empezò à engendrar por lo dicho en este escrito al num. 4. de despojo de Beca; y si en el Defensorio se dize al n. 54. citando Ley de Partida, que el Rector seguia sus procedimientos, por averlo delatado Pablo Villate: reflexe el prudente, què harià Don Victorino, por averle notificado dexasse la Beca (quando se aguarda la litigue por vinculada.) (3) Sup. Cant.

11. Passando à evaquar, lo que el Defensorio supone probado en

 los

los Autos de falsificacion de Titulos, solo se encuentra Pablo Villate, que lo assegure; y conociendo dichos Doctores, que este no podia hazer prueba sin hazerse cargo del delito, que ponderan de falsificacion, incurren en ella, afirmando, que los otros dos testigos, que tuvieron escondidos asseguraron tambien dicha falsificacion, quando solo dixeron (como va expressado) aversela oìdo al dicho Pablo, el qual, como testigo vnico, y singular, el menos inteligente sabe no haze fee, ni prueba, es expresso de el Evangelio: (4) *In ore duorum, vel trium stat omne verum.* Con que lo tenemos, que no puede hazer fee alguna, y menos, aunque no fuera expresso del Evangelio, con lo que tiene dispuesto el Derecho, y lo da por regla general, assi en el Civil, como en el Real, y Canonico, en este esta expresso, (5) y lo trae Pax. ibi: *Nulla tamen causa terminari poterit testimonio vnius testis quantumvis legitimo.* Sino que entiendan los delatores, que el aver puesto la Calumnia al Rector es favorecerlo, y ayudarlo, pues entonces valiera el dicho de vn testigo, como dize Mascard. *de Probationib.* (6) ibi: *Quia cum agitur de nulli præjudicando, & alicui jubando, testis vnus probat.* Pero no puede ser quando le quieren imponer las temporalidades.

12. Pero aun todavia hemos de exornar lo antecedente, y de que la deposicion del dicho Pablo no prueba con mas authoridades; y si el curioso las quisiere vèr abra el Thusco, (7) en donde dize, y sienta por regla general, que el dicho de vn testigo no prueba, ibi: *Testis singularis in dicto suo non probat.* Con cuya opinion conviene la Ley *Iuris jurandi, C. de Testibus.* Conviene tambien Tiberio Deciano, y aun adelanta a que no haze indicio. Ibi: *Testis vnicus, & singularis in criminalibus non probat, nec facit inditium.* Y esto sucede aunque el testigo sea constituìdo en Dignidad, el mismo Thusco, ibi: *Testi vno etiam in magna Dignitate posito non creditur.* Esforzandolo aunque en èl concurra la mayor autoridad, ibi: *Unicus testis quantumcumque sit magnæ authoritatis non probat.* Ibi: *Azpilc. Vnius testimonio quantæcumque dignitatis non creditur in illo foro.*

13. A vista de lo antecedente, què fee, y prueba harà la declaracion de Pablo Villate, para dezirse en el Defensorio, que la falsificacion de Titulos esta probada? Y què fee harà, quando en èl concurren diversas tachas, entre las quales es vna el ser menor de 25. años, pues solo tiene 17. como consta de su declaracion, fol. 5. y por tal esta reprobado por derecho de ser testigo en Causa Criminal, es expresso de Ant. Gom. (8) ibi: *In causis verò criminalibus testes debent esse 20. annorum.* Conviene en lo mismo la Ley de Partida, ibi: *Veinte años cumplidos à lo menos debe aver el testigo, que aducen en pleyto de acusacion, ò de riepto contra alguno en juizio, è de essa mesma edad deben ser los testigos, que fueren recebidos en pesquisa, que el Rey mande facer contra alguno, para saber alguna mal fecho dèl, de que fuesse enfamado, de que pudiesse nacer muerte, ò perdimiento de miembro, ò echamiento de tierra, si le fuesse probado.* En lo mismo està el Texto: *Est in lege in testimonio, ff. de Testibus.*

14. Es otra de dichas tachas, y que constituye su declaracion en nula, de ningun valor, ni efecto, y que se tenga como si no se huviesse hecho, el ser enemigo del dicho Rector, bastando para esto el resultar de los Autos, y expressarse en el Defensorio aver sido Famulo de dicho Rector, y averlo despedido; pues à semejantes testigos reprueba el derecho, assi lo dize Mascardo *de Probationib.* (9) ibi: *Famuli expulsi non probant contra Dominum expellentem.* Siendo esta tacha tan vigorosa, que no necessita de probarse, y basta, el que se presuma, ser tal enemigo, es expresso de Valenzuela Velazquez, (10) ibi: *Testis vt reppellatur, sufficit inimicum esse præsumi, & non est necessarium præcisse probari.*

15. Aunque fuera necessaria la prueba de enemistad, consta por el mis-

(4) Math. cap. 18.

(5) *In cap. Licet vniversis. Cap. Venìes. Cap. Licet ex quasdam de testib.* Pax, *3 p. tom. 1. 8 temp.* Azeved. *in l. 3. tit. 10. lib. 4.* Recopil. *n. 38.* Masca. *concl. 280.*

(6) *Idem votum. 1. conf. 315. n. 5.*

(7) *Conf. 280. lib.* De *cian.* Rep. *104. n. 21. col. 3.* Marc. Ant. Nata. *conf. 80. tom. 1. n. 2. Leg. Ubi num. ff. de Testib. cap. In omni negotio, C. titul cap. 1. & 2. q. 5.* Idem ait Marc. Anton. Nata. *conf. 177. num. 7 tom. 1.* Martin. Azpilcuct. *conf. 6. lib. 3. de Testam. n. 8.*

(8) *Ley 3. n. 26. Ley 9. p. 3. tit. 16.* Franc. Duaren. *in titul. de Testib. 22. C. lib. 4.*

(9) Duaren. *in titul. de Testib. 22. C. lib. 4.* Mascard. *de Prob. conf. 758. num. 11.* Alb. *de Malf de test. c. 2. n. 55.* Rot. *p. 10* Rec. *dec. 186.* Farin. *conf. 138. n. 4.*

(10) Valenz. Velazq. *conf. 91. n. 123.*

mismo hecho de aver sido Famulo de el Rector, y averlo despedido, es expresso de la Sagrada Escriptura: (11) *Inimici hominis domestici ejus.* Siendo en tanto grado, que basta el que aya sido tal Famulo, y con mas razon quando ha avido motivo para la enemistad, como tenia el dicho Pablo, à quien por dos vezes avia despedido el Rector, y la vltima por delito de hurto, cuya enemistad contraìda vna vez procura siempre aumentarse, assi lo dize el Chrisostomo sobre San Matheo: *Si verò semel inimicitiæ occupavertnt animos, omniaque sunt, quæ dicuntur, quæ audiuntur, ita recipiuntur, vt ad majores proficiant inimicitias.* Assi sucediò con Pablo Villate, y el Doctor Don Victorino, pues como estavan coligados a solicitar la perdicion del Rector, eran tales sus cabilaciones, que las operaciones, que veìan en èl, aunque conocian la verdad, y à que se dirigian las mudaban, a que conduxeran à la falsificacion de Titulos, efecto propio de la cabilacion: (12) *Cabilatio est scilicet ab evidenter veris per breves mutationes, ad evidenter falsa producatur.* Assi se viò practico en los propios de Cordova, pergamino, cintas, y demàs operaciones, que veìan.

(11) Math. cap. 16.

(12) Celcio *de Dol. L.* 3. *cap.* 17.

16. Antes de expressar la falta de verdad, que Pablo Villate tuvo, assi en la declaracion, que hizo ante el Doct. Don Victorino, que està al fol. 5. como la que hizo ante el Pesquisidor, que esta al fol. 152. se haze precisso valerse de las autoridades de el Defensorio num. 70. en que trae el Axioma: *Qui semel est malus semper præsumitur talis. Ex cap. Semel de Reg. Iur. Maximè in eodem genere mali.* Diziendo, que vna de las muchas penas de la falsedad es: *Quod semel mentienti iterum non credatur.* O como dixo Aristoteles: el que mentia ganaba, que aunque dixera verdad no se creyera: *Mendax hoc lucratur, vt cum vera dixerit, ei non credatur.* En fuerza de cuyas authoridades, registrèmos los Autos, y declaraciones de el dicho Pablo, para sacar la fee, y prueba que haran.

17. Al numero quinto queda dicho, avia declarado Pablo, que Don Francisco Molla avia llevado los Sellos para estamparlos en las Caxuelas la fiesta del dia, en que se avia graduado de Bachiller en Medicina, por cuya diligencia expressò en sus declaraciones, le avia supiido el Rector tres años de Matriculas, ò Cursetes; y aviendole dado traslado de dichos cargos; en quanto a lo suplido constò por Certificacion de el Doctor Don Zoylo de Arjona, Secretario, el que avia sido vn Cursete, lo que era practico. Y en quanto à los Sellos en el termino de prueba se examinaron las personas, que en dicha fiesta estuvieron con Don Francisco Mollà en Casa de Don Alexandro de Salas, donde estuvo sin faltar hasta las quatro de la tarde, probandose con esto la cohartada, que es vna de las pruebas eficaces del Derecho; y probandose tambien dos mentiras en la declaracion del dicho Pablo, y resultando, que si Don Francisco Mollà no fue al Colegio, por consiguiente, ni llevò Sellos, ni se estamparon para Titulos. Y tambien el que se pueda dezir: (13) *Testis falsus probatus in vno præsumitur falsus in omnibus, etiam si capitula sint separata.*

(13) Tib. Dec. *Resp.* 46. *n.* 30. *vol.* 2.

18. En las citadas declaraciones expressò, que Don Alexandro de Salas, Racionero de la Colegial, avia llevado los Libros donde se ponen los assientos de los Grados, los quales los conducian à Cordova Juan Linero, y Juan de Avila, para que se pusieran los assientos de los que avia declarado se le avian dado Titulos; y aviendose reconocido, assi estos, como los de la Thesoreria, segun las diligencias de los fol. 103. y 104. se hallaron conformes, sin tener partida, ni assientos mas, que la de los Grados legitimamente conferidos. Y examinado a Juan Linero al fol. 39. y a Juan de Avila, y a Don Alexandro de Salas, todos declaran: no aver llevado tales Libros, con que en este particular tambien mintiò, y por ello se le puede dezir lo que expressa Farinacio, (14) ibi: *Testis vnus vocans alium incontestem* dici-

(14) Prosp. Farin. *cons.* 179. *n.* 4. & 181. & *n.* 23. *Idem cons.* 130. *n* 17. & 127. *num.* 11.

dicitur mendax, & non probatur, si vocatus incontestem negatur id, ad quod vocatus est. Sucediendole lo mismo en lo que expressò, de aver llevado los Titulos à Cordova los dos Propios, quando estos en sus declaraciones expressan los papeles, que llevaron, y con mas individualidad el Provisor de dicha Ciudad, quien expressa cada Propio en cada ocasion, què papeles llevò, y traxo, y que fueron Piezas de Autos, que en su Tribunal se estan siguiendo contra el dicho Don Victorino, y su hermano. Lo mismo sucediò en el particular de cintas, que declarò avia llevado de Casa de Doña Josepha Cano, pues diziendo, que para quatro Titulos avian sido verdes, y para vno blancas, por la declaracion de la referida, que esta al fol. 45. constò no aver tenido en su Tienda ciutas blancas, por no tener gasto, faltando en estos particulares en mucho à la verdad, pudiendole aplicar lo que dize el Noguerol, (15) ibi: *Testium fides est individua, & falso in aliquo in nihilo creditur.* Cuyas doctrinas tambien se pueden adaptar al Defensorio, por contener los mismos defectos, que las declaraciones del dicho Pablo, pues sientan, que tres testigos depusieron de la falsificacion, quando solo lo dixo Pablo, y los otros dos dixeron aversélo oìdo. Tambien en afirmar, que Marina, la Portera de la Universidad, le diò la llave para que se saliera, quando por la declaracion del mismo Pablo, que và citada, hecha ante el Sr. Pesquisidor, resultò aversela dado Don Victorino, y que este, y su hermano lo llevaron al Palacio viejo, en lo que contestaron las Relas *aliàs* Vigoras en las declaraciones, que hizieron ante el Rector quando extraxeron a Pablo de la Carcel, tocando assimismo otras cosas contrarias à los Autos, no pudiendose dezir de los Abogados del Defensorio, lo que dize Pax, (16) ibi: *Ideoque debet esse modestus in sermone, juxta illud Ecclef. 28. aurum, & argentum tuum consla, & verbis tuis fac stateram, & ori tuo frænos rectos, & alioquin advocato verboso, & procaciter loquenti imponi potest pœna suspensionis ab oficio.* Esta Sentencia practicada se ha visto en el Doct. D. Victorino, por mandado de dicho Sr. Don Ignacio, en Autos, que el referido defendia de Don Miguel de Almagro, siendo tan arreglada, como que esta prevenida en la Ley 7. y 12. de la 3. partida en el titulo 6.

(15) Noguer. *alleg.* 22. *n.*188. Ant. Nata, *cons.*59.*n.*16.*tom.* 1. *L.Si ex fals. C. de transact.*

(16) Pax, *in Pract.* 5. *annot. de advocat. num.*6.

19. Pero aun es mas de notar en los Autores del Defensorio, pues en èl dan por cierto, el que esta probada la falsificacion, quando esto ha de resultar de la determinacion; y assimismo el que tres testigos depusieron sobre ella, quando solo lo dixo Pablo Villate, debiendo en esto advertir lo que dize el mismo Paz ya citado, de que el Abogado, que dize, ò alega lo que no es, incurre en falsedad. Ibi: *Verassissimusque debet esse tam in verbis, quam in scriptis, nec falsas leges, aut correptas allegare debet, quia incideret in pœnam falsi.* Lo mismo dizen las Leyes de el digesto; y de partida. (17)

Paz jamscitato.

(17) *Leg. fin. ff. ad leg. Cornel. Leg.*1. *tit.* 7. *part.*7.

20. Que el Defensorio contenga cosas, que no ay en los Autos, arreglandolo à ellos, se vèn al num. 12. dize en el fin, que dos testigos, que se hallaron, depusieron ser cierto lo contenido en la declaracion de Pablo, y lo que dixeron fue, como va expressado al n. 5. que se lo avian oìdo; assi consta, tanto en las declaraciones, que hizieron ante dicho Don Victorino, que estan à los fol. 8. y 9. como las hechas ante el Sr. Pesquisidor, que están el Ramo principal, con que en este particular les comprehende la Sentencia del Paz. Dize el Defensorio al num. 19. que el P. M. Peña passò à corregir al Doct. Carrillo, en fuerza de la obligacion, que tenemos; pero ha de reparar el Lector, que los Authores del Defensorio dizen, que lo supieron despues del alboroto. Reflexese aora por el curioso al n. 42. expressan fue el alboroto la mañana de el dia 3. de Julio, las Consultas fueron el dia 1. y 7. de Junio vn mes antes, pues por donde evaquaron la correccion fraterna, que dizen al citado n. 19. y por donde cumplieron aquel precepto de

de Christo: (18) *Si peccaverit inte frater tuus corripe eum, inter te, & ipsum solum.* Y si no lo hizieron, para què dizen antecediò, queriendo con esto acreditar, que la delacion la hizieron por los terminos, que Christo manda: digan, que fue por calumniar al Rector por la enemiga, y odio, y no finulen hipocresias. Y si la caridad tanto les ardia, y tanto les mueve seguir la verdad, y justicia, convienen lo que dize la ley 52. del Decreto. Ibi: *Sacerdotes ergo non dilacerandi, aut insidiandi, aut infamandi, aut detrahendi, sed venerandi, & eorum defectus occultandi sunt.* Pero còmo se avia de hazer esto, si lo que se avia intentado era suponerle delitos al Rector, que esso es Calumnia: (19) *Calumnia est falsa crimina intendere.* Teniendo esta por objeto a los sugetos de mas aventajadas prendas, procurando triunfar de ellos, como lo dixo Menandro.

(18) S. Math. c. 18.

Leg 52. Decret.

(19) *Leg. 1. ff ad Senat. Consult. Turpil.*

Vincet enim semper Calumnia præstantiora
Nihil fere tam est malignum, quam Calumnia.

21. Pero bolviendo a la correccion, tambien se acredita ser falsa, y solo si lo que parece es, que el dicho P. Maestro, como enemigo tambien del Rector, y Claustro, como se dirà en su lugar, queriendo apoyar la Calumnia, se toma por instrumento, porque el que no supiere la realidad lo crea; pero aunque este falso supuesto lo concedieramos à los defensores, por donde evaquaron el precepto de caridad, que les tocaba; con que es precisso, que confiessen, que en esto faltaron, ò que faltan à la verdad en el Defensorio, pues asseguran, que hasta el estruendo no supieron de el Padre Peña: pero aviendose esto de tocar en su lugar, sigo las tachas de la declaracion de Pablo Villate. Este lo avia despedido el Rector por Ladron por dos vezes, cuya circunstancia lo inhabilitaba de poder ser testigo en vna Causa Criminal, y de tanta gravedad, en las que por derecho deben ser de mayor excepcion, (20) ibi: *Testes incriminalibus debent esse omni exceptione majores.* De cuya nota no le podia relevar el aver salido de servir a dicho Carrillo, pues ya dexaba cometido el delito, que es quien lo constituye infame, è inhabil para ser testigo. Y aun el aver salido de servir al Rector, que en el Defensorio se toca al n. 12. pareciendo, que por esto estava habil para declarar, es otra tacha de derecho, (21) ibi: *Testis Famulus recedens à servitijs alicujus, non est idoneus testis contra suum Dominum.*

(20) Farin. *conf.* 151. *num.* 3.

(21) Farin. *conf.* 138. *num.* 4.

22. Son tantas las tachas de el dicho Pablo, que exponerlas en particular fuera necessario vn volumen, y son tambien tantas las que tienen todos los que sirvieron para la Calumnia, que de quantas tiene el Derecho en los testigos, rara no se hallara en los que depusieron en los Autos de Consulta; y aunque tocarè las mas principales, no obstante para curiosidad del Lector, se las harè presentes en estos Versos.

Fæmina, pupilus, delatus, crimine tentus.
Suspectus, quæstu, corruptus, sortilegusque.
Infamis servus, pauper, cum milite, Princeps
Libertus, socius socium, necnòn inimicus.
Clericus Ecclesiam nullus deferre valebit.

Si no estàn mal entendidas, en el Pablo se hallan onze tachas de las contenidas en los Versos; en Joseph Lopez quatro, en Don Juan Perez Carvajal tres, y en las Relas, *alias* Vigotas, onze: adapteлas el Lector, que passo a darle la vltima del Derecho Canonico, aunque comprehendida en los Versos, en que le prohibe ser testigo, (22) ibi: *Sicut Sacerdotes, vel reliqui Clerici à secularium, laicorum excluduntur accusatione, ita illi ab istorum sunt excludendi.* Luego tenemos excluido à dicho Pablo.

(22) *Decret. cau. 1. Qui ab accusatoribus. Cap. 6. Nec Clerici in accusatione.*

23. Vistas las tachas de Pablo, passemos à vèr los otros dos testigos, que al num 12 del Defensorio se dize (con error) depusieron de la falsedad de Titulos. Ya queda expressado, solo dixeron averselo oìdo dezir

al dicho Pablo, cuyas declaraciones, para conocer la poca fee, que hazen, se necessita de pocas pruebas, por ser constante, que el testigo referente no adelanta la prueba de el relato, ibi: (23) *Nec refferens plus potest operari, quam sit in relato.* Con que solo por abultar testigos, dizen depusieron tres, y fue lastima no dixeran, que siete, que son los tres de la Consulta, Doña Maria de San Juan, *aliàs* Vigota, sus dos hijas, y el Doctor Ubaldo, pues todos se lo oyeron dezir al dicho Pablo, y pudieran aver subido mas de punto la ponderacion, y valerse de aquella authoridad tan fuerte de la Glossa de la Ley final del Codigo *de Fideicomiss. testium 7. Authoritas major est, quam unius instrumenti.* Pero pareciendoles, que bastaban tres, no depusieron los demas, sin duda se olvidaron de aquellas authoridades de Escobar, de el Salgado, de Castillo, de Larrea, y del Carleval, que dizen: (24) *Nec refferens plus potest continere, quam sit in relato. Refferens non probat nisi quod relatum. Relatio eam vim habet, ut quæ in relato sunt.* En lo que convienen todos los Authores: y si no digase quien lleve lo contrario; con que sin embargo de los otros dos testigos, nos venimos à quedar con la unica deposicion de Pablo, que merece lo que dize un Axioma: *Fides unius fides nullius.*

(23) Magon. *Deciss. Lusitan.* 25. *n.*54. *in fine.* Altogra. *consil.*71. *num.*34. Merlin. *decis.*681. *num.*5. Farin. *cons.* 147. *n.*20. & 21. Marco Ant. Nata. *cons.* 170. *tom.* 1. *num.* 1. & 4. *cap. Test.* 9. *q.* 3. *cap. Tam liter. de Testib. L. Test.* §. *fin. ff. de Testat.*

24. Lo dicho antecedentemente sucede en qualquier testigo referente, sin que tenga tachas; què dirèmos de los dos examinados de oìdas al dicho Pablo, a los que se les hallan las siguientes? Joseph Lopez, a quien en la Consulta ponen Don Joseph, este es de Oficio Zapatero remendon, pobre de solemnidad, Compadre del Doct. Don Victorino, y D. Placido, y compañero de los dichos; con que tiene las quatro tachas, que se le anotan en los versos del num. 22. y aunque no tuviera otra, que la de Compadre, le bastara para que su dicho no hiziera fee, ni probara. Es asserto de Menoch. *de Arbitrar. c.*100. *per tot.* y del Castejon en el §. *Referens.*

(24) Escob. *p.*2. *de Purit. q.* 2. *n* 75. & *q.*3. *à n.*37. Salg. *de Retent. cap.* 12. *p.*2. *à n* 4. Castill. *lib.* 4. *Controvers. cap* 43. Larr *alleg.* 93. Carlev. *de Judit t.* 1. *disp.* 2. *num.*881.

25. Don Juan Perez Carvajal, testigo tambien referente, tiene las tachas de ser Passante de el Doctor Ubaldo, ser su Compañero, averlo corrompido para la declaracion; pues aunque esto ultimo no consta expressamente, se evidenciò quando se ratificò en su declaracion ante el Vicario de esta Villa, diziendo no se acordaba, ni tenia presente lo que avia declarado, pero que respecto estar firmada la declaracion porque se le preguntaba, seria suya, cautelandose con esto de que no lo cogiessen en perjuro, à cuya corrupcion, y discurrirse assi dà motivo la declaracion, que hizo Pablo Villate ante el Rector en los Autos, que seguia, y de los que presentò una Copia en el Consejo, la que se remitiò al Sr. Pesquisidor, y se nomina el quarto Quaderno, faltando el Defensorio à la verdad en dezir, que el Rector se los llevò, y no han parecido; en cuya declaracion afirma, que fue tanto lo que los dichos Ubaldos le influyeron, y aconsejaron, que se viò precissado a dezirles pusieran los que quisieran: con que lo mismo sucederia en los demas testigos, y quiza por esso los buscarian de las qualidades, que van expressadas. Pero sin duda se olvidarian para hazerlo de lo que dize Farinacio, (25) ibi: *Regula sit, quod testis corruptus promissione, vel alia re non probat, & de falso accusatur.*

(25) Farin. *q.*67. *Pract. Crimin.*

26. La misma corrupcion se ha probado aver avido en las declaraciones de las Relas, *aliàs* Vigotas; pues aunque ellas lo negaron, por las declaraciones de Isabel Polinario, Raphael Varela su marido, la de Maria Olaya, careo con Pablo Villate, resultò las avian aconsejado para lo que avian de declarar; lo que se calificò con el papel, que traxo la dicha Isabel Polinario, luego que las carearon con Pablo Villate, y mas se ha calificado con el echado a Maria Olaya, y el que le remitieron à Doña Maria de San Juan, *aliàs* Vigota, estando presa; pues segun declaracion de Don Juan Zamora, fol. 61. y cotejo de letras, hecho por el mismo al fol. 72. en que asse-

assegurà, que vno de los papeles, que le leyò à la dicha Doña Maria, era de la letra del fol. 15. de el quaderno principal; y siendo hasta dicho folio las letras de que se componen de los dichos Ubaldos, ò de las hijas, siempre se faca la persuasion, que se les hazia, cuya circunstancia es suficiente, para que los testigos, que han dicho por los delatores no prueben, ni hagan fee, porque testigos instruìdos, y aconsejados no sirven: *Nam testis instructus non probat.* (26) Pero aun no es lo mas esto, sino que la dicha Isabel Polinario, al fol. 21. del 5. quaderno, expressa, que aviendo ido al careo con Pablo Villate, interin lo estavan careando con Cathalina, empezò Beatriz à temblar, y llorar; y diziendole, por què lloraba? Respondiò, que porque el primo las avia perdido, descubriendo el que los dos hermanos avian sido los que avian sacado a Pablo; y acabado los careos, escrivieron vn papel para Don Victorino, el que contenia, que el primo las avia perdido, y dexado bonitas; y assi, que mirassen lo que avian de hazer con ellas, pues bien sabian, que avian engañado a todos hasta el Confessor, à cuyo papel se le diò la repuesta, que no tuviessen cuydado, que San Pablo dezia en sus Epistolas, era licito el mentir para librar à vno. Aora aqui las reflexas siguientes, como dize esto con ponderar al Auto de el Defensorio, que no se tratara otra cosa; que la verdad; y lo que se executa es, à vnos aconsejar, que mientan, pretextandoles ser licito, y otros ocultando la verdad, como les sucediò à los dos hermanos en las declaraciones, que hizieron, vno ante el Sr. Pesquisidor, y otro ante el Vicario, sin atender, que *testis aque puniatur dicendo f lsum, ac scienter tacendo veritatem.* (27) (26) Thesa. concl. 221.

27. Passa a mas, que aconsejando, como và visto en el numero antecedente, que falten a la verdad los testigos, y corrompiendolos para llevar la Calumnia adelante, porque esto se conoce se quexan de que todos los tienen por enemigos, y que ellos no seguir la verdad, y justicia no lo son, valiendose de la autoridad de San Geronimo: *Quantum enim in nobis est nullius esse debemus inimici, sed cum omnibus habere pacem, quod si loquentes veritatem aliquos meremur inimicos non ea nos inimici eorum sumus; quam illi inimici sunt veritatis.* Que bien parlada la autoridad de S. Geronimo, si los interiores vinieran con ella; pero què mal dize vozear esto, y aconsejar, mentir, y practicar lo mismo en escriptos, bien se puede dezir lo que dixo Virgilio: (28) *Mixtumque genus prolesque biformis.* O lo que dize el Espiritu Santo, lamentandose de los que hazen, ò tienen dos bocas: *Væ duplici corde, & labijs scelestis, & pecatori terram ingredienti duabus vijs.* Sucediendoles a estos tales lo que dize Isaias: *Væ qui dicitis, bonum malum, & malum bonum ponentes tenebras in lucem, & lucem tenebras ponentes amarum in dulcedine, & dulce in amarum.* (27) Calc. de Dol. lib 2. c. 2. Diuis. 1. n. 98. (28) Virgil. Æneid. 6.

28. Con lo dicho aùn no hemos acabado las tachas de los testigos referentes, pues ademas de no hazer prueba su dicho, ni adelantar nada al relato; tuvieron tambien el defecto, de que no estuvieron presentes quando lo dixo Pablo, por averlos metido detras de vnas Zelocias, ò Alazenas; como se expressò al num. 5. por cuya razon no prueban, es expresso de el Farinacio, (29) y del Thesco. Ibi: *Testis corti natus, & retro janua a positus ad instantiam partis nullam facit fidem in criminalibus.* Con que declarando los dichos Joseph Lopez, y Don Juan Perez Carvajal à los folios 8. y 9. que estuvieron detras de vnas Zelocias, ò dentro de vna Alazena para oir a Pablo, estan desvanecidos sus dichos. (29) Farin. cons. 110. n. 9. Thesc. concl. 171.

29. Finalmente, aunque el dicho Joseph Lopez no fuera Compadre, Don Juan Perez no fuera Passante, las declaraciones de estos, ni la de Pablo eran suficientes para dicha falsificacion; y antes si todos son testigos, que se debieran aver repelido, y quitado de los Autos, por ser todos de la Familia de los Delatores, y Calumniantes, sus intimos amigos, assi es ex-

presso

(30) Larrea, *alleg* 48. *n.*38. Vel. *L.*4. Farin. *conf.*171. *num.*16.

presso de Larrea, Vela, y Farinacio, (30) ibi : *Testes de familia inimici non sunt idonei.* Ibi : *Testis idoneus non est amicus intimus inimici mei.* Ibi: *Testis consanguineus inimici mei non probat contra me.*

30. Y què dirèmos si dicha delacion de falsificacion de Titulos se hizo sin aver vn testigo siquiera , que de ella depusiera , pues Pablo Villate no es testigo , sino delator , ò acusador , assi lo dize el Defensorio al n.12. de que fue à delatar el dicho Pablo instado de la conciencia , con que es delator, y como tal no testigo ; con que ya ay vna Calumnia sin testigos,y por vn acusador reprobado por derecho , para poderle poner acusacion al Rector, lo vno por enemigo, es expresso del Decreto (31) del Consilio Niseno, ibi : *Nec accusatoribus suspectis , & de inimicorum domo prodeuntibus est credendum.* Ibi : *Si legitimus non fuerit accusator, non fatiguetur accusatus.* Lo mismo dize el cap.7. ibi : *Repellantur ab accusatione , cohabitantes inimico , quia infestationes , affectio solet amititiæ instare.* Con que el dicho Joseph Lopez, no solo siendo Compadre , pero tambien habitar en sus Casas las temporadas, que les han parecido a los dos hermanos , y despachado en ellas el Doctor Don Victorino ; esta excluyo, lo mismo le sucede à Don Juan Carvajal , por razon de Passante , y con mas razon al dicho Pablo, quando sus parientas las Relas depusieron en sus declaraciones, que los dichos Doctores eran sus parientes.

(31) Decret.*ex cap.Retractores* 10 *cauf.* 3.*q.*4. *ex cap.* 23. 4. 10. & 11. Husuetit.*ex cap Null. ex cap Acusator. tit.de hareti.*Consil. Nisen.*Can.*23. & *Can.*45. *ex jur. Decretali* Cap. 1. S. Silvest. *Epist.*1. *ad medium* Ant. August. *lib.* 30. *Epitom.t.*1.

ARTICULO III.

DESVANECESE EL CUERPO DE EL DELITO, y los indicios.

31. EN el Defensorio se dà por cierto , y sentado , que se aprehendiò el cuerpo del delito , y mediante à que al num 7. và dicho , que la aprehensio fue de tres pergaminos en blanco del tamaño de aquellos en que se escriven los Titulos, y quatro Caxuelas, estampados dentro los Sellos, y con sus listones; cuya aprehension,para que se califique si es cuerpo de delito, ò indicios de èl, llevarèmos presente, que sea lo vno , y que lo otro. El cuerpo del delito , segun Farinacio : *Est aprehensio ejusdem delicti.* Y los indicios, segun Mascardo , (32) ibi : *Sunt autem indubitata ea , quæ necessario alquid ostendunt , quod aliter fieri non potuisset per rerum naturam demonstrant.* O como dixo Baldo : *Indicia esse plenam rei demonstrationem per signa sufficientia , per quæ animus in aliquo tanquam existenti vero quiescit, & plus investigare non curat.*

(32) Mascard. *de Prob. conc.* 1386. *n.* 22. *in rubrica* . C. *de prob.*Brun.*inTrat. de indit.* & *tort. q.*1. 1 *p. n.*3.

32. Visto ya, que es cuerpo de delito , y què sin sus indicios , especulèmos por partes dicha aprehension. Luego , que oì pergaminos , me llevo la atencion à los Libros, que es el fin mas ordinario , y practico à que se destinan , sin que muevan el animo à cosa de Titulos , mediante à que es accidental el que en ellos se escrivan,quando no ay Ley,Estatuto, ni Constitucion, que tal diga, y el escrivirse en ellos es accidente , que no le puede hazer variar en la substancia , como dize el Philosopho : *Accidentia non variant substantiam.* Luego si el indicio ha de ser de forma , que precisse à influir en el delito, mal se podrà llamar la aprehension de pergaminos.

33. Pero què dirèmos , quando se hallaron en blanco sin pintar, ni escrivir, y con la declaracion de Juan de Carrasquilla , que està al fol.92. en que dize , que por averse echado vnos pergaminos nuevos à los Tymbales de la Universidad , el Rector le pidiò los que se avian quitado para forrar vnos Libros , cuya declaracion escusa tambien la aprehension de perga-

minos à que sea indicio, pues quando se trata de falsedad de alguna cosa, el indicio debe concluir con necessidad: assi lo dize Farinacio (33) ibi: *Falsitatis probatio debet concludere necessitate, non per possibile*, ò como dize el mismo, (34) *Falsitas excluditur data possibili veritate in contrarium.*

(33) Farin. *cons.* 171. *n.* 1 Masc. *conc.* 747. *n.* 9.

34. Puede ser, que se replique con que el Ordinario de Cordova traxo otro pergamino, y que Don Juan el Pintor, assi en su declaracion del fol.75. como en el Careò del fol.178. expressa; pintò tres, los que tambien escriviò, y que en lo escrito dentro constavan nombres de algunos Doctores, y que al menos estos, segun la definicion del indicio, no pueden dexar de serlo, por influir directàmente à Titulos, pero ni aun estos son indicios; lo vno, porque los indicios, quando no consta de el cuerpo de el delito, nada obran: assi lo dize Farinacio, (35) ibi: *Inditia nihil operantur, ubi corpus delicti non apparet.* Con que no aviendose aprehendido semejantes pergaminos, no tienen efecto, ni pueden producir cosa alguna hazia falsificacion de Titulos. Pero ni aun esto conviene se quede assi, pues se discurrira, que ya huvo Titulos, y aunque es cierto, que por presumpciones no se debe juzgar, como lo dize el mismo Farinacio, y la Ley de el Codigo, (36) ibi: *Non præsumptionibus, se probationibus judicandum est.* No obstante, ni aun esta presumpcion ha de quedar contra el Rector.

(34) Farin. *dec.* 121. *num.* 1. *& dec.* 267. *num.* 7.

(35) Farin. *cons.* 151. *num.* 6.

(36) Farin. *de Prob. dec.* 267. *num* 9. Ley. *Sciant. cunct. C. de Prob.*

35. Es verdad, que huvo Titulos, y que se pintaron, y escrivieron por el Pintor, como dize en sus declaraciones citadas, pero estos sin cometer falsedad alguna, ni en contra de la Universidad, ni en perjuizio del bien publico, ni de los Doctores, como en el Defensorio se dize desde el num.14. à el 18. y antes sì en lustre, y explendor de dicha Universidad, y sus Doctores. Es el caso: dicha Universidad tiene executoriado, el que sus Rectores puedan dar Titulos à los Colegiales, que nombra la Patrona; y teniendo dos previstos, para ellos se avian formado, y escrito los dichos Titulos. Assi constò de la declaracion de el Rector, y aunque esta por ser del que se figura Reo, no bastarà, que si basta, segun sus circunstancias, y qualidades, que por ellas exonera; de ser indicios, ò presumpciones de falsedad los dichos pergaminos, porque vna de las circunstancias del indicio es, que no tenga excepcion, ni presumpcion en contra, como lo expressa Farinacio, (37) ibi: *Falsitatis præsumptiones non probant, quando patiuntur exceptiones, replicationes, habentque contrarias præsumptiones.* Fundandose, en que a los indicios se le ha de dar la interpretacion, con la que se desvanezca la falsedad, que se figura. Assi lo dize el mismo Farinacio, ibi: *Falsitatis ut excludatur omnis interpretatio est facienda.* (37)

(37) Farinac. *in cons.* 108. *n.* 26.

(37) Farin 108. *n.* 117.

36. Ni aun de la declaracion del Rector se necessita, para saber, que dichos Titulos eran para los Colegiales previstos, por estar la de Don Fernando Guazo de la Torre, Governador del Estado de Ossuna, a quien citò dicho Rector, expressando lo avia conferenciado con el referido, quien contextò con dicha cita; cuya conferencia fue mucho antes de la Calumnia; de que se saca con evidencia, que para dicho fin eran los Titulos. Se suplìca aora al Lector, reflexe, que bien se puede creer tiraba a perder la Universidad, quien empezaba a quererle restablecer sus Privilegios, bastandole solo esta accion al dicho Rector para excluirlo de qualesquier Calumnia, y indenizarlo de la que se le hazia; para esto me da la prueba la misma Sabidurìa: *Adolecens justa viam, quam didiscerit in juventute, etiam cum senuerit non recedit.* (38) O como dize el Doctor Maximo, exponiendo el §. *Ex studijs suis intelligitur puer: quemcumque enim virtutibus studere cum modestia contingentiæ, auditione sapientium, observantia mandatorum Dei, maximè simplicitati, & humanitate videris, hujus munda, & recta opera intellige.* De lo qual saca Barbosa esta consequencia *in Collectaneis*, ibi: *Puer præsumitur bonus futurus ex actibus bonis, quos fecit.* Pues si dicho Rector entrò

(38) Doct Maxim §. *Ex studijs suis intelligitur puer.*

resta-

restableciendo el lustre de la Universidad con la observancia de los Privilegios, que sus antecessores no avian vsado, quien discurrirá, que avia de tratar de quitarle su honor, solo lo pudiera hazer la Calumnia, e imbidia de vèr, que baria lo que no avian executado sus antecessores; pues no puede vno tener mayor enemigo en este mundo, que el querer lucir, hazer actos heroycos, por los que adquiera honra, pues entonces todos se le opondràn. Assi lo dize San Gregorio: *Dum electi proficiunt reprobi ad rabiem furoris, & imbidiæ exitantur: & bona nacentia, quæ nellunt imitari gravius persequuntur.* Assi le sucediò al dicho Rector, pues al mismo tiempo, que caminaba para restablecer el lustre de la Universidad, ya le estavan persiguiendo.

37. Lo dicho en el numero antecedente es otra razon por donde dichos pergaminos, aunque escritos, y pintados, no son indicios, ni se pueden tener por tales; porque quando a los indicios, ò a los que se tienen por tales se les halla la verdad, aunque no sea clara, y si solo possible el que lo sea, excluyen los dichos indicios, assi es expresso del Farinacio. (38) ibi: *Falsitatis præsumptio excluditur data, posibili veritate in contrarium.*

38. Vn reparo està faltando, que notarà el Lector, y que parece destruye lo que se ha dicho; y es, que si la Patrona tenia proveidos dos Colegiales, para què se pintaron, y escrivieron tres pergaminos, ò Titulos, como dize el dicho Pintor en su declaracion, y Carèo del fol. 178. el reparo es legitimo, pero su declaracion lo suelve, pues dize en ella, que aviendo pintado, y escrito el primero en vn pergamino viejo, aunque le echò albayalde para blanquearlo, no pudo servir; con que concluyentemente se desvaneciò este reparo, y quedaron los dos para los dos Colegiales proveidos, y donde la ay, y se descubre la mentira es en la declaracion del dicho Villate, pues diziendo, que avian sido cinco, para los quales avia llevado cintas, y que quatro se avian remitido à Cordova, como faltaba à la verdad no pudo coordinar dicha declaracion; pues si se atiende al Pintor, declara aver escrito tres, si à las cintas, y se quieren discurrir ser las quatro, que se hallaron en las Caxuelas, como se avian remitido à Cordova quatro; como depuso; de que se convence falsa, y temeraria su delacion, y declaracion; que para corroborarla hizo, quedandonos en los terminos de aver de estar à lo que ha resultado de los Autos, segun el Axioma: *Secundum allegata, & probata.*

39. Evaquados los pergaminos, que se tenian por indicios, y cuerpo de delito con los fundamentos, y doctrinas, que vàn citadas; passemos à las Caxuelas, las quales en la forma, que se hallaron, no sirviendo para otra cosa, que para Titulos, influyen con necessidad, que eran para ellos, y assi se dirà, que no faltaron: y aunque està tiene la contra, de que vna vez, que no se hallaron en los Titulos puestas, no concluyen la falsedad, como dize Farinacio, (39) ibi: *Falsitas non præsumptivè, sed concludenter debet probari.* No obstante, ni aun indicios son.

(39) Farin. *cons.* 108. *num.* 16.

40. El indicio ha de influir con necessidad en el delito, y estando dichas Caxuelas con los listones puestos, y declarando Juan Fernandez, que al modo de estamparse los Sellos es, el poner primero las cintas en el pergamino, y despues poner las puntas de ellas en las Caxuelas, las que se cogen con la Cera del Sello; visto, que las tenian sin estar en pergaminos, se pregunta: à què influyen? Y con precission se debe responder: que a aver servido ya en Titulos; luego no eran para los que se suponian avia de dar el Rector: luego por esta causa no eran indicios.

41. Mas el indicio ha de dexar quieto el animo, y sin que busque otra causa, y el averse hallado las Caxuelas con las qualidades de influir, y presumirse aver servido en otros Titulos, es razon suficiente para desvane-
cerlas,

cerlas, de que se puedan llamar indicios de los Titulos, que se suponian daba el Rector, por ser expresso de el derecho, que vn indicio quita otro; assi lo dize Tiberio Deciano, (40) ibi: *Quinimo præsumptio vna tollit aliam.* En lo que convienen las Leyes del Codigo, y digesto; y aunque no fuera assi, bastaba la buena opinion, y fama de el Rector, para destruir, y desvanecer qualesquiera indicio: es expresso del mismo Tiberio, (41) ibi: *Falsitatis suspitio ex bona vita, & fama tollitur.*

42. Otro al parecer indicio resultò de la primera diligencia, practicada en el Colegio por el Señor Pesquisidor, que està al fol. 23. y fue, que en la pared, y pico de vna estera se hallaron vnas manchas, que por el Escrivano se puso parecer sangre; y aunque esto no influye en cosa de Titulos, mediante à que Villate declarò, que al tiempo de estampar los Sellos, por los agujeros de las Caxuelas avian saltado algunas gotas, se haze precisso purificar si esto es assi, ò no, y para ello verèmos, què dize el Maestro Cerero al fol. 146. Este dize, que aviendo reconocido dichas manchas, y aplicadole candela, què es el vnico contrario, que tiene la Cera para derretirse, convino en que no lo era; y mereciendo su dicho, como de Perito, toda fee, por ella se desvanece el que dichas manchas sean indicio, y se falsifica de falsa en este particular la declaracion de Villate, en que dixo era Cera, que avia saltado de las Caxuelas. Oygase sobre declaciones de Peritos lo que dize el mismo Tiberio, y las Leyes del Digesto, (42) ibi: *Quia licet altas deponens per verbum: Juditio meo, vel per verbum: Credo, non probet, fallit imperitis in arte.* Ibi: *Et in specie, quod peritis etiam non allegantibus rationem dicti standam sit. Juntese esto con dezir el Escrivano, que es sangre, y se saliò de ser indicio.*

43. Lo dicho hasta aqui resultò de la primer diligencia, y reconocimiento, que se hizo en el Colegio; pero por no dexar cosa en que no se instruya el Lector, como tambien para que la justicia de el Rector mas resplandezca, conviene bolvàmos à la declaracion de Villate, à vèr de ella, què mas resultò. Para agravar mas la Calumnia de falsificacion de Titulos, y que se creyera, expressò, quando el Rector avia estado en Oposiciones en Cordova, el Provisor de dicha Ciudad le avia regalado vnas Caxas de dulze, y que vn Paje de Don Christoval de Armenta le avia dicho vna tarde, que vn Titulo era para su Amo, añadiendo, que dicho Titulo del referido Don Christoval serìa cierto, mediante a que dicho Rector yendo dando las Pasquas, les avia dicho à los Bedeles avria vn Grado. Añadiò tambien: le avian dado dineros al Rector quando avia estado en Cordova, cuyos particulares, en quanto al regalo de dulze, resultò de la declaracion de el Provisor, el que era practico con todos los Opositores; y en quanto à el dinero, que tenia orden de Don Lope Peñaranda, para darle al Rector lo que necessitasse; à quien examinado sobre esta cita, y despachado para ello Requisitoria a Fuentes, contextò con lo dicho por el Provisor, con que en este particular ay dos testigos de mayor excepcion; y aunque no lo fueran, y solo el Provisor huviesse declarado, à su dicho se avia de estar, por su estado, y qualidad, sin que à vista de èl pudiera prevalecer el de Villate. Dà motivo à esto Tiberio, (43) ibi: *Testis Clericus, & Religiosus magis probat, quam Secularis.*

44. En quanto à lo expressado de el Titulo para Don Christoval de Armenta, ò Godoy, el que parece es hijo del Marquès de Valdelasgranas, y averlo dicho su Paje, y dicho Rector: de que se avia de venir a graduar; y por no averse venido, dixo Villate no tenia duda, que para èl avia sido vno de los Titulos: siguiendose estas citas por el Señor Pesquisidor, se hallò, que el Paje a quien citò Pablo, fue incierto, no solo averle dicho de dicho Grado, pero ni aun aver hablado con èl. Y examinado al dicho Mar-

quès

(40) Tib. Dec. *resp.* 24. *n.* 31. *&* 34. *vol.* 1. *L. Div. ff. de Rest. in integ. L. Non sol. de ritu nup. ff.* 6. *L. Mat. C. de Calumn. L. Eum qui probabilem.*

(41) Tib. Dec. *resp.* 18. *n.* 37. *vol.* 1.

(42) Tib. Dec. *resp.* 51. *n.* 81. *vol.* 2. el final de la *ley* 1. *ff. expugor* Bald. *de Vent. insp. c.* Mag. Jacob. *n.* 19.

(43) Tib. Dec. *resp.* 7. *n.* 33. *volum.* 2.

quès, y à su hijo, contextaron en no tener tal Titulo; pero lo mas fue, que el dicho Conde, ò Marquès exhibiò vna Carta del Rector con fecha posterior a la delacion, en que le insinuaba las questiones, que su hijo necessitaba para el Grado, las Lecciones, que avia de traer hechas, el costo, que le tendria, y que el Rector le perdonaria su Propina, la que llegaria a trezientos reales. Respondase aora: si es esto falsificar Titulos, y vozeese con razon por dicho Rector, que no ay indicios, prueba, ni testigos, que puedan prevalecer, a vista de estas realidades; pues si como dize Tiberio, (44) ibi: *Falsitas vt probetur, requiruntur probationes luce meridiana clariores.* Quales se daran tan claras para destruir la falsificacion, como el que aya constado, que aquellos a quien dixo Villate se le avian dado los Titulos, se aya justificado plenamente su incerteza, y estar tratando de venirse à graduar publicamente, y como se debe; siendo mas de admirar, que se aya aclarado la verdad, sin que dicho Rector lo aya solicitado, debiendolo todo al favor de Dios, por lo que se puede dezir de el Rector, lo que dixo San Gregorio sobre Job: (45) *Electum suum custodiendo desserit, & desserendo custodit: alia prodit, alia protegit: vt sic, & servus humilis proficiat, & hostis sucumbat.* Y tambien podemos dezir del Rector, le ha sucedido lo que dixo Salvia: *Non possunt justi falso juditio esse miseri, quia sua concientia sunt beati.*

(44) Tib. Dec *resp.* 33. *n.* 77. *vol.* 1.

(45) S. Greg. sob. Job. *En aquellas palabras animam ejus servat.*

45. Otros dos de los Titulos expressò el dicho Pablo, avian sido para el Provisor de Cordova, y para vn pariente suyo, que tenia en Almeria; y siguiendo el Sr. Pesquisidor à descubrir esto, se hallò, que dicho Provisor no era Doctor, ni tenia tal pariente en Almeria, con lo que se desvaneciò la declaracion de Villate, se acreditò de falsa, y no poder servir siquiera de indicio, por ser cierto, que qualesquiera justificacion quita los indicios, y presumpciones, como dize Menochio, (46) ibi: *Præsumptio vna alteram tollit, & perimit quando fortuis probatio ipsa præsumptionem tollere, atque perimere potest.* Afirmando lo mismo Graciano, y las Leyes del Digesto.

(46) Menoch. *lib.* 1. *quæst.* 31. *per tot.* Grat. *Discept. Forens* 1. 4. *cap.* 657. *n.* 35 & 36. *L vltim ff. Quod metus causat. Leg. Nuptura in fine, ff. de Probat.*

46. Registrèmos si de la declaracion de Villate ay otra cosa házia falsificacion de Titulos, pues aunque sea leve quando se trata la verdad nó es razon omitirla; y assi siguiendola, dixo tambien: el que para estampar los Sellos fue por los polvos à Casa de Don Juan Barragan, por cuyo dicho el Sr. Pesquisidor recogiò la Cazolera de Casa del Doctor Don Zoylo; y procurando sacar la verdad con cotejo, y declaracion del dicho Barragan; de esta resultò no averle vendido tales polvos; y de el reconocimiento se aclarò, que las Caxuelas donde estavan los Sellos eran antiguas, fundandolo en lo caido, que tenian el color, y consumido por el transcurso del tiempo, cuya declaracion hizo Juan Fernandez Borja, persona por quien se han estampado los Sellos en tiempo del Doctor Herrera, y se estampan al presente; y quedando probado al num. 42. que se ha de estar à la declaracion de los Peritos con la del dicho Juan Fernandez, se desvaneciò el que dichas Caxuelas pudieran servir para Titulos.

47. Vna reflexa corresponde se haga antes de passar adelante, y es, que dicho Villate expressò quatro Titulos remitidos à Cordova, nombrando las personas para quienes eran los tres. Y aviendo estos salido falsos, por no averse remitido, què se dira de el otro, que no expressò para quien era; discurralo el Lector, y discurra tambien si avrà fundamentos para presumirse, que dichas Caxuelas se le introducirian al Rector, para apoyo de la Calumnia. No se dize de positivo, que sea, pero ay muchas presumpciones para discurrirlo, y si la simulacion, el engaño, y malicia se prueba por presumpciones, segun el mismo Tiberio, (47) ibi: *Simulatio, error, fraus, dolus, ex conjecturijs, & præsumptionibus probatur.* Para lo

(47) Tib Dec. *resp.* 32. *n.* 3. *volum.* 3.

que và dicho ay, que el Doctor Carrillo intentó probarlo, y no se le oió Audiencia; y si se le ha dado en el mes de Julio, quando ya esta ausente. Ay tambien, la de aver el Rector citado en su declaracion a Don Joseph Bustillos, y otros para que declararan: como los Baules, y Puertas, siempre estavan abiertas, y no traia llaves el Rector, cuyas citas no se han evaquado. Ay tambien, la de que los Calumniantes tienen llaves de toda la Universidad; como se ha probado en el lanze de extraccion de Villate, y en los pleytos del Doctor Huerta, quando le abrieron el Quarto. Ay tambien, la de ser su Tio D. Bruno, el q abriò de Buril vno de los Sellos de dicha Universidad; y finalmente, ay la experiencia de la facilidad, que tienen los Calumniadores en hablar, y practicar lo que les parece, como lo acredita el Defensorio, que han sacado a luz; de quienes se puede, lo que dixo Ovidio:

Sed vobis facile est verba, & componere fraudes.

48. Evaquada toda la declaracion de Villate, aunque se han practicado otras muchas diligencias en el Quaderno principal, y en otros quatro, que se han formado, solo tocarè lo què conduce a Titulos, y falsificacion de ellos, y en su consequencia la declaracion de Maria Olaya; pues aunque Doña Maria de San Juan, y sus hijas *aliàs* Vigotas hablan de falsedad de Titulos, son de oidas al dicho Pablo; y quedando evaquado lo que toca à testigos referentes, pasèmos a vèr què dixo Maria Olaya.

49. Esta dize: que estando sirviendo en Casa de Don Antonio Sarmiento, entrò Christoval de Morales, y dixo: que avia llevado los Sellos a la Universidad de Casa del Doctor Don Zoylo, por lo que le avia dado el Rector 20. Rs. con cuya noticia, se pasò personalmente por el Sr. Pesquisidor a tomar declaracion à las personas, que dixo avian oido lo mismo; y aviendo resultado ser incierto, y cotejado, que en el dia, que expresò avia llevado los Sellos Christoval de Morales, no era todavia Rector el Doctor Carrillo, se puso presa, como lo està; pero no fue esto lo mas, sino que convencida de que avia declarado falso, por diferentes careos, que con ella se hizieron, y con el motivo de vn papel, que le echaron, con el que principia el quinto Quaderno, declarò: la avian inducido las Relas, *aliàs* Vigotas, à que dixera, que Christoval de Morales avia llevado los Sellos, pretextandole, que con esso libraba à su Madre, y al dicho Don Zoylo, y que no le vendria daño. Pero lo mas gracioso fue, que aviendoselo aconsejado, quando fue Doña Thomasa de Andrade, y lo dixo, se sonrieron, como que no lo sabian. Reflexe aora el curioso, si las dichas andaban aconsejando, para què depusieron falsamente, que depondrian ellas, y si el testigo corrupto aunque diga verdad no prueba, como dize Tiberio, (48) ibi: *Testis corruptus non probat, etiàm si verum dixisset.* Què prueba hara el dicho de la que incontinenti se conociò mentira, y què prueba haran las declaraciones de las que le aconsejaron mintiera. (48) Tib. Dec. *resp.* 62. *n.* 12. *vol.* 3.

50. Famoso disfraz para corromper à la dicha Maria Olaya, fingir no lo sabian. Parece avian visto, que la verdad resplandece en las sencilleces, pero no el que los mismos artificios con que la quieren vestir, quando no la ay, descubren la mentira, por ser propio de esta al primer aspecto parecer verdad pura, como lo dize el mismo Tiberio: (49) ibi: *Mendatium purum, ac sincerum primo aspectu simulat, vt nos eludat, & decipiat.* Y mas bien lo dixo Valeriano: *Ex qua ratione sol vnus est, eadem est veritatis Hieroglificum: dupplicia enim, & multiplitia sunt veritatis contraria. Simplex igitur sit, necesse est, quod verum censeri debeat.* No quisieron fingir esto, que es lo cierto, y seguro; porque como toda la Calumnia era falsedad, se quisieron valer, ya que no podian hazerla verdadera, al menos (49) Tib. Dec. cap. 12. num. 2.

 fin-

fingirla con la mentira, por ser ésta *imitatio veritatis*, (50) assi lo dize la Ley del Digesto, y Farinacio: lo mismo expressò Seneca, (1) diziendo, que todo arte avia de imitar à la naturaleza à que se dirigia: *Omnis ars immitatio est naturæ.* Y assi para obstentar la Calumnia, procuraron buscar con immitacion de verdad quien depusiera falsamente.

(50) *Test. in leg. Quid falsf. ad leg. Corn.* Farin. *de Falsit. qq.*150. *n.*74.

51. Pero, ò fuerza de la verdad, y falencia de la mentira, y què presto cae el que en tì confia! Assi lo expressò Diogenes, (2) ibi: *Qui mendatio confidit cito deficiet.* Assi le sucediò à Maria Olaya, y a las que le aconsejaron à que jurára falsamente, y lo mismo ha sucedido a los Calumniadores, pues en sus mismas operaciones se ha acreditado la sinceridad de dicho Rector.

(1) Sen. Epist.65.

(2) Diogen. *de Vit. & monib. Phylos.*

52. Sea de lo dicho fiel testigo el papel, que le echaron a Joseph Ximenez, marido de la dicha Maria Olaya, previniendole en èl, dixesse à su muger se mantuviesse en la declaracion, que primero avia hecho, en que avia afirmado, que Christoval de Morales avia llevado los Sellos à la Universidad, porque de no mantenerse en aquella declaracion, se avian de dar dozientos azotes, cuyo papel està al fol.1. del quinto Quaderno; y aunque este no estava firmado, y acababa lo escrito con letra simulada, el Sr. Pesquisidor mandò hazer reconocimiento por Maestros de primeras Letras de la Ciudad de Sevilla, quienes al fol.42. declararon unanimes, y conformes, que el dicho papel era escrito por D. Placido Bellido, quien escriviò las Consultas, y con cuya letra se cotejò. Saque de aqui el prudente, còmo se andaba por los Calumniadores para mantener la falsa Calomnia, y cotejese, què bien viene lo que dizen en el Defensorio al num. 7. de que lo sacan à luz, sin llevar otro fin, ni contener mas, que la verdad pura, y que la delacion la hizieron instados de ella, y de la justicia, yo dixera, que se avia hecho sin atender à otra cosa, que à lo que dize el Señor Innocencio, (3) ibi: *Error cum non resistitur approbatur, & veritas cum minime defensatur oprimitur.* O mas bien como lo dixo Pedro Cellense, (4) ibi: *Uterque pateat, & qui mentitur in confatione, & qui dedignatur falsa objecta vera relatione diluere.* Assi ha sucedido, y por esso en nada mas se ha puesto el cuydado, que en querer llevar adelante la Calumnia.

(3) Innoc. *in cap. Error. dist.*3.

(4) Petr. Cellens. *lib.* 5. *Epist.*13.

ARTICULO IV.

DECLARASE NO AVER SIDO BASTANTE PARA la delacion la noticia, que diò Doña Maria de San Juan, y declaracion de Pablo Villate.

53. FIngieron los Sectarios, y otros, que la muger era como el Arcangel San Miguel, pintado al rebès, pues el Arcangel tiene el Demonio à los pies, y la muger lo tiene en la cabeza, assi lo dize Reynaudo, (5) ibi: *Juxta Severianos, & Archonitos mulierem esse opus Satanæ, idque varijs locis proverbio jactari, ait in adagiorum farragine. Gilbertus cognatus addens: hoc ubique fere dici, & Gallos mulieris corpus Dei formationem agnoscere, caput vero malæ, potestatis, & Diaboli; nec deesse, qui definiant mulierem inversum Sanctum Michaelem, cujus simulacrum, pedibus Diabolum poterit, Anathema Sectarijs prædictis inlidendum est, si vera de eis Sectarius, & ipse cognatus refert.* Aunque esto es Fabula, es cierto, que la Calumnia, ò delacion de el Rector solo podo tener origen de la Cabeza de una muger, pues no ay duda; que ay algunas a quien se le puede dar el nombre de Demonio; assi lo dize el Author antes citado, ibi: *Negari tamen non potest*

(5) Reynaud. *de Sobria frequentat. muller. tom.* 12. *cap.*4.

quæ

quin mulier præ nequitiæ, & malignitatis vbertate, aliquando audiat Demonium.

54. La razon de lo antecedente es, el que la muger por su sexo es inclinada à mal consideradas, quanto perniciosas operaciones, assi lo dixo Acursio, (6) ibi: *Ubi legem fieri non debere ex his, quæ raro accidant.* Diziendo graciosamente: *Non esse propterea legem de bonis mulieribus faciendam, quoniam raræ sunt.* Y en la Ley de el Codigo se dize: *Fæminas abid celerius veniam ætatis, quam mares impetrare, quoniam mala herba cito crescit.* Siendo esto tan regular, que el mismo Autor dize: *A femina nil femina vnquam discrepat.*

(6) Acurs. *in l. Ex his; ff. de Legib. L.2. C. de his, qui veniam ætatis.*

55. Por vna muger se principiò la noticia de la falsificacion, que se iba a suponer, siendo esta de aquel sexo, que contra sì mismo obra, y acredita su mal talento, assi lo dize la Ley de el Codigo, (7) ibi: *Cumplerumque etiam ipsius fæmina adversus commoda propria inveniatur laborare consilium.* Por cuya razon ocurrieron tantas leyes para su remedio, pero sin embargo de ellas se ha visto bien practico en la que diò el aviso, y sus hijas, las quales por no faltar a su sexo. Aunque por las declaraciones de Maria Olaya, Isabel Polinario, Raphaèl Varela, y Carèo con Villate, se convencieron de perjuras, no obstante perseveraron en sus dichos, por cuya razon estan padeciendo los rigores de la prision; y no es[illegible] mas, sino que por acumular delitos al Rector (segun este informa) [illegible] Consejo se disfamò vna por sì misma.

(7) *Leg. Si Pater, C. de Sponsalib. L. 2. §. Verba in fin. ff. ad Senat. Consult. Velley. L. Regia ff. de Iuris, & f. et. ignor. L. Cujus bonis, ff. de Curat. fur. L. Defferr. in princ. de jure fisc.*

56. Muger fue la que diò el primer aviso, no se dudarà mucho, que assi se figurara, y antes estuviera influìda, como le sucediò à Maria Olaya, que luego, que la influyeron, le dixeron lo dixesse a su Ama, para que lo avisasse a las Relas, *altàs* Vigotas, pudiendo aver socedido lo mismo con la del aviso, para que despues lo dixesse, mintiendo en ello, y aun jurando falso, por ser esta propiedad nativa de las mugeres, assi lo dixo Aristoteles, Avicena, y el Emperador en sus Autenticas, (8) ibi: *Propter suspitionem falsitatis.*

(8) Arist. *lib. 9. Anim. cap. 1. Avic. eodem. lib. cap.* 1. Albert. Magn. *lib.* 8. *de animalib. cap.* 11 *Imperat.* in Authent. *de Napt. §. Quæ vero. L. Vlt. de Fideicommiss.*

57. Bien se ha visto, que ni por razon del vinculo del juramento han querido faltar à su sexo, y especialmente en el lanze de aver estraido de la Universidad a Villate; pues aunque à èl concurrièron el Doctor Don Victorino, y su hermano Don Placido, y assi lo depuso ante el Sr. Pesquisidor, tanto en su declaracion, que va citada, como en los Carèos, y se justificò por el Rector con las declaraciones, que a las dichas Relas, *altàs* Vigotas, les tomò quando dicho lanze, y constan en la Compulsa, que de dichos Autos presentò el Rector en el Consejo, y se remitiò al Sr. Pesquisidor, y es el que se nombra quarto Quaderno: no obstante obstinadas, y rebeldes, siguiendo el dictamen, que les daban, bien de palabra, como expressò Isabel Polinario al fol. 21. del quinto Quaderno, ò bien por escrito, como resultò de la declaracion de D. Juan Zamora, fol. 56. de dicho Quaderno, se mantuvieron negando no aver concurrido à la extraccion de Villate los dos hermanos Don Victorino, y Don Placido, pudiendose dezir de estas infelizes, lo que dixo San Gregorio, (9) ibi: *Cum Authore relinquimus, nec ipsa destitutionis nostra dagna sentimus, sitque anima nostra tanto securior, quanto pejor.*

(9) S. Greg. *Q. Moral. lib. 6. cap. 36.*

58. Passando mas adelante, hallo, que quien hizo la declaracion de falsificacion de Titulos fue Pablo Villate, muchacho de 17. años, à quien por los Calumniadores se le diò tanto assenso, que se tuvo por vna prueba suficiente para la Calumnia. No se discurriò, ni se pudiera aver discurrido, que en sugetos de la graduacion, y prendas, que se anotan en el Defensorio, pudiera aver cabido tanta facilidad en creer, porque es argumento de poco lastre en el juizio, assi lo dixo Reynaudo, (10) ibi: *Est enim*

mit.

(10) Reynaud. *session.* 2. *Serm* 3. *c.* 26.

inditium invecili juditij, ac ruditatis, & inexperientiæ juxta illud. Prov. 14. *innocens credit omni verbo*; ò como dize otro Proverbio: *Qui cito credit, levis est corde, & qui delinquit in animam suam, insuper habebitur.*

59. Esta facilidad en creer reprehendieron las Leyes Civiles de el Digesto, y Codigo, mandando, que no huviera facilidad en creer lo que era en contra de tercero, (11) ibi: *Quod non debemus alterius assertionis facile credere.* Diziendo, que el que toviere esta facilidad se impute a sì mismo, ibi: *Sibi eum imputare, qui credulus fuit.*

(11) *Text. in l. 1. §. Dolum, ff. de eo, per quem fact. in l. 3. §. Sed si accepit ff. de in rem; vers. Text. in l. 2. quod falso tut. Text. in l. Nimia credulit. C. de Action. & oblig. Gloss. in leg. Titia fundus, ff. de Condit. & demonst.*

60. A lo dicho se llega, que en las Calumnias se debe tener grande cautela, y dificultad en creerlas, no partiendo con tanta ligereza, pues de hazerlo se sigue, que si sale falsa, como ha sucedido en la del Rector, no solo es Reo el que las impone, sino tambien el que con facilidad las oye. Es expresso del Texto, (12) ibi: *Non solum reus est, qui falsum de alio profert, sed etiam qui aurem cito criminibus prebet.*

(12) *Text. in cap. Non solum* 11. *q.* 3.

61. Todas estas notas no son creibles en los Delatores, y Calumniantes de la presente Calumnia, para que con tanta facilidad huvieran dado assenso à ella; luego otras razones les movieron, quizà seran las que dize el Chrisostomo, (13) ibi: *Omnis homo ex se, stimat alterum: fornicarius neminem putat castum: Castus de fornicario non facile suspicatur; superbus neminem putat humilem: humilis neminem putat superbum.* Y si no fue esta, seria la del despojo de la Beca, que se anotò al num. 4. pues de alli resultaron odios, enemistades con el Rector; y lo principal la imbidia de vèr, que dicho Rector se quedaba solo en el Colegio, quando el Doctor D. Victorino con todos ha litigado no salir de èl. Pues ya no ay, que preguntar, pues donde ay enemistidad, y imbidia todo se harà; deme el fomento de esta realidad Antonio Gomez, (14) ibi: *Nec alicui videatur levis, & parum urgens ista ratio imbidiæ, & discordiæ evitandæ, quia immò est fortissima, & urgentissima, cum tot mala, inter homines, & maximè inter fratres producat.*

(13) S. Chrisost. sup. Mathæum.

(14) Anton. Gomez. L. 29. *Taur. num.* 2. *per tot.*

62. Pues no digan al num. 20. del Defensorio, que el denunciar fue para el remedio, y satisfaccion de la Universidad, sino digan, que fue para mantenerse an el Colegio, como incontinenti, que se ausentò el Rector; la pretendiò dicho Don Victorino en el Real Consejo, y consta al num. 139. del Defensorio, le mandò poner de Vice-Rector, por aver informado, que lo era antes, y que lo avian despojado. Mantuvose, hasta que dicho Real Consejo informado de las facultades de la Excma. Patrona, y que el dicho Don Victorino no debiera ser Colegial por el tiempo, que avia passado con la Beca, diò orden al Sr. Pesquisidor, para que bolviesse à poner de Vice Rector al Doctor Villegas, a quien dicha Patrona avia nombrado, pudiendose por este lanze dezir, que el Rector le sucediò con el Doctor Don Victorino, lo que a Joseph con sus hermanos, quando determinaron matarlo, porque su Padre Jacob lo queria: *Fratres Joseph propter imbidiam eum interficere decreverunt, licet postea non fecerunt: sed vendiderum Ismaelitis 20. argenteis.* Y aunque el Texto dize, que dicha muerte se maquinaba, porque su Padre lo queria, no fue solo por esto; y si tambien, como dize la Sagrada Escriptura, porque avia de serles Superior, (15) ibi: *Quod eijs ditior, atque superior futurus esse.* Pues vèn aqui el successo a la letra: avia de ser Rector el Doctor Carrillo, y no el Doctor Don Victorino, pues què remedio para quitarle lo sea: *Venitè occidamus eum, & mittamus in Cisternam, & dicemus, quod fera pessimà deborabit eum.* Calumniese por quien ha sido su hermano de Colegio, que por ella se le seguirà, quando no el perder la vida corporal, destrozarlo en la honra, y ponerlo en la Cisterna de los pleytos.

(15) Genes. cap. 37.

63. Falta la prueba, de que dicha Calumnia se pusiera por odio,

y

y imbidia al dicho Rector, y aunque esta està calificada desde que la Patrona nombrò de Colegial al dicho Rector, pues desde entonces empezò à reynar en Don Victorino la imbidia, la que acreditò la detencion en entrada, y pruebas; con que teniendola, es suficiente para que huviera motivado dicha Calumnia; y procure vozear tanto sobre ella, assi lo dize San Augustin, (16) ibi: *Quod ille imbidus est, qui alienum bonum suum facit, & si facere non potest clamat per vicos, plateas, & velut Canis latrat, & ardet.* Esta fue la pretension de el Doctor Bellido, queriendo por la Calumnia apropriarse el Rectorado; y no aviendolo conseguido, por cortarle los vuelos el Real Consejo, exclama, grita, y vozea por las Villas, Ciudades, y Plazas con el Manifiesto, que ha sacado.

(16) S. August. *Serm.* 18. *ad fratres in Erem. atendite.*

64. Mal se vozea desde el num. 20. del Defensorio hasta el 29. el que dicha delacion la hizieron buscando el remedio, y la condigna satisfaccion a la Universidad, y bien publico, sin atender à que se le pudiesse seguir perjuizio al Rector, pues yo dixera avia procedido de la enemiga, è imbidia engendrada de el despojo de Beca, pues esta haze el que no se repare en daños, ni perjuizios. Assi lo dize el mismo August. *O imbide, quam paucos habes amicos, & forsitam neminem, de cujus bono non doleas, & de cujus malo non gaudeas: meritò omni amico privari debes, eo quod de nullo amicorum bono gaudere probaris: O imbidia omni vitio pejor, & omni peste deterior! O imbide, qui nunquam quiescere potes!* En cuya consideracion es agèno paliar los motivos de la delacion, y buscarle causas, quando no las huvo, si mas, que lo que và expressado en este Articulo.

ARTICULO V.

RESPONDESE AL DEFENSORIO.

65. AL num. 19. dize el Defensorio, que para la delacion de el Rector antecediò la correccion fraterna, y de lo expuesto en dicho numero se verifica lo contrario de no averla avido; ni aver pensado en esso los Delatores. Pruebase, de que en dicho numero se expressa; lo vno, el que era agena del caso, y lo otro, el que supieron despues del alboroto, que sucediò el dia tres de Julio, que el P. M. Peña avia ido à practicar dicha correccion: Luego no fueron los Delatores quienes la fueron a hazer, y menos fue dicho Padre, como se dirà; pero aunque se concediera, que de facto avia ido, no estavan escusados los Delatores, pues no lo supieron, como en su dicho numero expressan, y solo aora se quiere cohonestar la delacion con el figurado supuesto de que antecediò; y para que se conozca, que en la realidad no la huvo, pongamos à la vista, què es correccion, què circunstancias se han de practicar en ella; y despues de executada, còmo ha de ser el recurso, (17) ibi: San Matheo: *Si peccaverit frater tuus, vade, & corripe eum inter te, & ipsum solum.* No consta, que los Delatores practicaron esta diligencia, para que de ella huviera resultado lo que prosigue el Santo: *Si te audierit lucratus eris fratrem tuum.* Y quando no se sacàra esto, que es el fin de la correccion, el que aya la enmienda, entonces se practicaràn las demas diligencias de la correccion; pero como no la huvo; y la Calumnia esta fingida; y supuesta, aunque Villare lo pusieron por testigo ocular; y dixo, que vna vez sola se estamparon los Sellos; y no aviendo avido segunda; aunque fuera verdadera la primera, *jam lucratus fuerat*, pero si de aqui se seguia no poner la Calumnia, còmo se avia de estar a los terminos de la correccion, y demos aun en la ficcion, que sobre esto han hecho, el que la hu-

(17) S. Math. cap. 18. vers. 15.

 viera

viera avido por el Padre Peña, y que el Rector no manifestara enmienda, se debiera aver practicado en presencia de vno, ò dos testigos, no se executò: luego no la huvo: *Si autem te non audierit* (prosigue el Santo) *adhibe tecum adhuc vnum, vel duos.* Y aunque esto tambien se huviera hecho, todavia no se debia practicar la delacion al Real Consejo, porque se debia aver recurrido al Superior de dicho Rector; y siendo este, segun la Bulla de Privilegios, el Romano Pontifice, y aca en España su Nuncio, no se practicò lo que se debia, aunque la falsificacion huviera sido cierta.

66. Es el fin de la correccion oviar aquellos pecados, ò delitos, que comete el proximo, (18) ibi: *Correctio fraterna, est admonitio, qua quis proximum conatur revocare à peccato.* Y en el caso de falsificacion avia otra correccion, que no se debia omitir, pues con ella, aunque el Rector quisiera falsificar Titulos, no pudiera, y estava remediado el daño, esta era al Secretario de la Universidad de donde supusieron averse llevado los Sellos, pues faltando estos no podia aver Titulos, nò ay duda no se determinaron los Delatores à dezirlo à el Secretario, porque sabian no avia de apoyar sus cabilaciones, y Calumnias, como lo hizo el R. P. Peña; y tambien porque conocieron, que al Secretario no le podian hazer creer avia avido falsedad en Titulos, quando los Sellos los tenia baxo de sus llaves, y no avia salido de su poder, como resultò en los Autos; con que sacamos, que no huvo correccion, ni se buscaba el remedio, porque no avia à què aplicarlo: y solo sì, que para cohonestar el odio, y passion, que avia, de que el Doctor Carrillo estuviesse en el Rectoradn, se le buscan simulados aparatos de caridad donde no la avia, y antes sì se llevaba vn procedimiento desordenado.

(18) Lacroix, *lib.* 2. *Dub.* 4. *num.* 208. Laym. Phyl. Bonac. 1. *cap.* 7. *& cet. eod. cap.*

67. Previene la correccion, como và dicho en los numeros antecedentes, que ya que se vea, no se puede remediar al proximo, se de quenta al Superior: *Dic Ecclesiæ.* Bastandò el noticiarselo, pues aunque entonces no lo remedie, ya queda desobligado, y sin cargo el que lo sabe; pero no se encontrara autoridad, ni Doctor, que diga, que para dar la quenta al Superior aya de formar Autos el que lo sabe, como lo executaron los Delatores; ni què oponion hallaràn, que diga, que dexando al Superior legitimo, se vaya a buscar à aquel, que tiene solo regia potestad, y que solo puede conocer indirectamente: precisso es se saque por consequencia, el que se hizo para vèr si se podia el que el Rector no bolviesse à el Colegio, pues con esto se conseguian dos fines: el vno, quedarse de Rector, como lo intentò; y el otro, el que para salir se hazia precisso entrasse otro Colegial, y tuviera el estipendio de pruebas, con el que se lucrara.

68. Para prueba de que no huvo tal correccion, ni de parte de el R. P. M. Peña, ni de la de los Delatores, y Calumniantes, reflexese ademas de lo dicho, el que en el Defensorio expressa so supo baxo de secreto natural, el que el Rector avia falsificado vn Titulo, lo que baxo de èl avia revelado a dicho R. P. y este baxo de el mismo à los Delatores. Quièn pudiera discurrir, que sugetos tan decorados, y con los Grados de Doctores, huvieran practicado (aunque fuera cierto) el valerse de el secreto natural, ni aun nominarlo en el Defensorio, quando los mas cortos Moralistas saben, que el secreto natural corre igual con el sigilo de la Confession, excepto en muy pocos casos, y en las penas por ser diversas: Luego no puede ser, que dicho R. P. quando tiene tan acreditada su literatura, huviera manifestado lo que sabia baxo de secreto natural (aun quando fuera cierto) lo que diferentando, para asserciorarme, escrevì à dicho R. P. y de su respuesta saquè no avia avido tal correccion, y por consiguiente tampoco avia avido revelacion de secreto natural; y solo sì, el que la malicia de los Delatores avia transcendido a tanto, que por llevar adelante su Calumnia, y querer persua-

dir

dir à todos su certeza, sin reparar en los yerros en que caian, no tuvieron embarazo en dezir, que lo avian sabido baxo de secreto natural, verificandose lo que dixo Ezechiel,(19) ibi: *Ita plane coligo, & cæcitas mentis concupiditatum nostrarum nevulæ rationis offendunt, in causa est, ut rationales oves, hoc est, homines à virtutis, & veræ felicitatis ab errantes in varios præcipitentur errores.*

69. Sacòse tambien de dicha respuesta, y del Defensorio la certeza de no aver avido tal correccion, fundandose, en que por vna parte asseguran lo supieron baxo de secreto natural, y por otra lo sabian muchos, compadeciendose mal lo vno con lo otro; y lo peor de todo, el que en el Defensorio expressan la ocasion en que lo supieron, la que cotejada con la Calumnia, y Consultas, fue la noticia muy posterior a ella; y debiendo anteceder la correccion, se pregunta quando la huvo, ò la hizieron?

70. Conociendo el que se podia verificar no avia avido tal correccion fraterna, tomaron el efugio de dezir, que en el caso de la Calumnia presente no era necessaria la correpcion, pues desde luego se podia recurrir, como lo hizieron, al superior, y para comprobarlo traen esta authoridad del Doctor Angelico: *Alia verò correctio est, quæ adhibet remedium peccati delinquentis, secundum quod est in malum aliorum, & præcipuè in nocumentum boni communis. Et talis correctio est actus justitiæ, cujus est conservare rectitudinem justitiæ vnius ad alterum.* Como lo expressan al num. 23. del Defensorio, queriendo de esta authoridad inferir, el que no era necessaria la correccion; y causando dificultad, el que el Santo pudiera dezir se debiera omitir la correccion, aviendo procurado verlo, se hallò, el que disputando si la correccion fraterna era acto de caridad, ò de justicia, en ella và distinguiendo, quando se llame acto de la vna, ò de la otra virtud. Sacando, que quando mira solo à remediar el pecado, entonces es acto de caridad, como expressa en el articulo citado: *Unde etiam correctio fraterna est actus charitatis, quia per eam repellimus malum fratris, scilicet peccatum, cujus remotio magis pertinet ad charitatem, quam etiam remotio exterioris damni, vel etiam corporalis nocumenti.* Y quando habla el Santo de ella, como respectiva á la justicia, dize se llama tal, mediante à que obra los mismos efectos, que esta: esto es, que por ella se remedian los daños, que se le avian de seguir a otros, y como que ella obra los efectos de la justicia, por esso le llama tal, tomando la denominacion de la virtud a que se dirige su remedio, assi lo expressa: *Tamen cum per prudentiam aliquid rectè agimus ad finem alicujus virtutis moralis, puta temperantiæ, vel fortitudinis, actus ille est principaliter illius virtutis ad cujus finem ordinatur.* Con que quando se dirige a remediar por sì lo que avia de hazer la justicia, entonces le llama el Santo à la correccion acto de justicia; y lo mismo dize se le puede llamar, en quanto la justicia esta comprehendida, baxo la comun razon de virtud: *Vel si loquatur etiam de prima, tunc justitia ibi sumitur secundum quod est universalis virtus.* Pero no dize el Santo, que porque se llame la correccion justicia, no sea necessario el que antes no preceda la correpcion al que peca; con que podemos dezir, que dichas authoridades no vienen para lo que las traen, queriendo acreditar, que el mismo recurso, que hizieron a el Superior fue correccion fraterna.

71. Otro de los motivos, que figuraron para la delacion, fue el perjuizio de los Doctores, sus Propinas, y las de las Arcas de la Universidad, este la experiencia lo ha acreditado, pues nunca ha avido tantos Grados, como en el corto tiempo; que fue Rector el Doctor Carrillo; pues siendo sugeto de Colegios, y carrera de Oposiciones, con su conocimiento moviò a muchos, que se graduaran, y otros, que estavan para graduarse, como resultò de la Carta presentada por el Conde de Valdelasgranas, y à

la

la contra ha sucedido luego que saliò al publico la Calumnia; y lo mas lastimoso ha sido dar a conocer, y que se persuadan, que los Doctores de la Universidad no saben la estrecha obligacion de guardar el secreto natural.

72. Dicho Defensorio toca diferentes negocios, y pleytos, que sus Autores han tenido, assi con los Rectores, como con otros individuos, y Comunidades; y mediante, a que el modo de tocarlos es diverso de còmo han sido, para instruccion de todos, y en esta parte responder a el dicho Defensorio, y por consequencia sacar, que no han sido enemigos aquellos en quienes ha avido los lanzes, pues solo han hecho defenderse de los Autores de èl; para que se conozca, empezèmos por el del Doctor D. Diego de Huertas, que tocan en el num. 89. tan diverso como lo acreditarà lo siguiente.

73. Fue el caso veridico, que aviendo solicitado, que el Doctor Huerta tomasse la Beca, y para ello sacadolo de su Colegio, siendo Governador Don Nicolas de Arjona (no Don Fernando Guazo de la Torre, como con error se dize a el citado num. 89. pues aun no avia venido a Ossuna) consiguiò Don Christoval Ubaldo, se le diesse antes la Beca a el Doctor D. Victorino, quien teniendola, y aviendo avido oportunidad, que la tomasse dicho Doctor Huerta, lo mismo fue presentar su Titulo, que empezar el dicho Doctor Bellido a armar ardides, para que tan presto no obtuviera el Rectorado, aûque entrasse en el Colegio; y assi vnas vezes fingiendo negocios, otras enfermedades, le detuvo las Pruebas mucho tiempo: y por fin evaquadas, no quiso darle la possessìon de Colegial, hasta passada la Concepcion, llevando el animo dicho Doctor Don Victorino, de lo que executò; pues siendo vna de las Constituciones de el Colegio, que no aya de ser Rector el que no huviere cumplido el año de aver tomado la Beca, dandose las Possessiones à los Rectores el dicho dia de Concepcion, no lo avia cumplido dicho Doctor Huerta: pero conociendo la Patrona la malicia, que avia llevado el dicho Don Victorino, nombrò al Doctor Huerta, dispensandole lo que le faltaba del año, en fuerza de la Bulla de ereccion, ibi: *Sibique, & successoribus prædictis pro directione, & manutentione, ac regimine studij, & Universitatis, ac Collegij, & Capellæ prædictorum, illarumque personarum, quæcumque statuta, Constitutiones, & ordinationes licita, & honesta, ac Sacris Canonibus non contraria condendi, & prout qualitas temporum exegerit, & expediens fuerit reformandi, & immutandi, alterandi, ac alia de novo faciendi, quæ postquam condita, reformata, immutata, & facta fuerint, eo ipso dicta authoritate confirmata, & approbata sint, & esse censeantur.* Pero como de aqui se le seguia a el dicho D. Victorino no continuar el Rectorado, clandestinamente, y sin noticia de la Excma. Patrona, recurriò al Real Consejo, y se quexò de que lo despojaban de el Rectorado (que es la accion mas ordinaria, que tienen) y con esta siniestra relacion ganò Provision para mantenerse; y aunque al num. 90. del Defensorio dize, que el Consejo no mandò poner al Doctor Huerta de Rector hasta cumplido el año, y siete meses de Beca; sacando de esto, que fue justa su pretension, no fue assi, pues aunque es cierto, que hasta passado dicho tiempo no entrò, fue porque se gastò en instruir al Real Consejo de la pretension de la Excma. Patrona, y entonces cortò los vuelos à el dicho D. Victorino, quien huviera calificado su justicia en aquel lanze, si la Sentencia del Tribunal Superior huviera sido à su favor; pero aviendo sido en contra, se le puede dezir lo que expressa en su num. 89. del Defensorio: *Ex transacta in te vita didicimus, quid de subsequenti conversatione tua præsumamus.* Coo que si comenzò assi con el Doctor Huerta, y lo palia à su modo, què ay que maravillar, que en los numeros de su Defensorio sahiera al Governador presente, suponiendolo tambien de que era entonces, y haga lo mismo con D.

Diego

Diego Gomez de Ayllon, que tampoco era entonces de la Junta, y trascienda à los Defuntos, como lo està el Doctor Herrera, para vèr si por estos medios puede ocultar el odio, y imbidia, que se le engendraba en aviendolo de quitar de Rector, y assi en nada reparaba: dixolo muy bien San Agustin ya citado: *Sed tu ipsa imbidia nequissima pestis, hæc est, quæ Angelos de Cælo projecit, quæ hominem de Paradyso exullare compullit, quæ filios Israel in deserto percutit, quæ contra Joseph fratres armavit, quæ Danielem in lacum Leonum missit.*

74. Pues què tengo, què admitatme, que sugeto, que se dexa llevar de la imbidia, y sienta tanto le quiten el Rectorado, tire à los vivos, y muertos, quando no reserva el Paraìso, Cielos, ni tierra; ni què me puede maravillar, el que en el todo supongan lo que no ha passado, y den por cierto lo que no es, falten à la legalidad, fidelidad, y paz, que como hermanos, y compañeros de Colegio debìan tener, quando el mismo Santo me està dando la solucion, y motivos de que assi suceda: *Imbidia est ferà pessima, quæ fidem tollit, concordiam dissipat, tertiam linguam multiplicat, justitiam dispendit, & omnia mala generat.*

75. Dize tambien el Defensorio otro lanze de el Doctor Huerta, paliandolo como el antecedente; y para vèr la realidad (permitaseme, sin que parezca es mi animo injuriar el que lo quente.) Fue el caso, que el Doctor Bellido riñò con su Tio, à quien, segun informan, le diò infinitos golpes, y se armò vn escandalo en las Casas de dicho su Tio, el que continuò hasta la Plaza publica, porque dicho Don Victorino lo traìa preso à la Universidad; cuya prision oyò Don Juan de Valdivia, y otros, que acudieron, de esto quedaron enemistados (como lo han estado muchas vezes) y por querer vengarse de dicho Don Victorino: luego que entrò de Rector el Doctor Huerta, el dicho Don Christoval influyò assi à este, como al Señor Arzobispo, à fin de que castigassen al dicho Don Victorino, diziendo de el muchos excessos, de que se originò el Compareendo, que citan al num. 91. del Defensorio; y hecho ya por su Tio este daño, aviendose reconciliado con el sobrino, bolviò al Doctor Huertas, à que como Rector, y con la Jurisdiccion Ordinaria, libertasse al sobrino de el Comparendo, como con efecto lo hizo, escriviendole à el Señor Arzobispo; y manifestandole los Privilegios de la Universidad, en fuerza de los quales respondiò su Excelencia, haziendole cargo a el Rector, de que como su Juez lo corrigesse, y castigasse; en fuerza de lo qual, y persuadido à que por lo passado estarian para continuar acordes, quiso convenirlos ante si: pero como duran tan poco sus amistades, debian de estar ya otra vez discordes, y lo mismo fuè hablar al vno sobre ello, que respondèt, que la Sangre del Señor le faltàra si lo bolviera à vèr, y el otro dezia con estos terminos: si esse no me pide perdon no he de componerme, con lo que le fue precisso continuar la delacion, que avia hecho el dicho Don Christoval contra el sobrino (assi lo informa todo esto dicho Doctor Huertas) y que el Tio hablò à los testigos.

76. Sobre lo dicho en el §. antecedente corresponde hazer las reflexas siguientes: Primera, como tenia jurisdiccion el Doctor D. Victorino, para arrojarse à las Casas del Doctor Don Christoval, sacarlo preso, no avia entonces perjuizio de la Jurisdiccion Ordinaria del Señor Arzobispo, ni avia el estar en sus Casas, cuyo Territorio dize no tocar al Rector, y siendo Vicario, como lo era, no la defendiò; y quando el Rector Carrillo iba en busqueda del Doctor Don Victorino, no tenia jurisdiccion, por ser Clerigos, no se obedecian sus Censuras, y aun se tuvo por delito el aver llegado à sus Casas à preguntar por el Doctor Don Victorino, y se tomò recurso al Vicario de esta Villa. Segunda, con el texto, que tocan en el Defensorio al num. 99. *Si in viridi hoc faciunt, in arido quid fiet.* Si esto hazen

entre

entre sì? Si assi se tratan? Si estos fomentos dàn en vn parentesco tan cercano, y de tanta fuerza, como dixo Ciceron, (20) ibi: *Magna enim est vis humanitatis, multum valet conjunctio sanguinis.* Què haran con los estraños, lo que se viò en los tiempos passados, y se vè en los presentes. Tercera, si dado el fomento en el lanze del Doctor Huerta, por los mismos dizen aora en contra, y que no fueron cooperantes en èl, y que se siguiò por odio, que les tenian; què mucho se discurra aora, y tenga por cierto, è infalible, que la presente Calumnia la fomentaron, y tomaron por instrumento a Doña Maria de San Juan, *aliàs* Vigota, fingiendo, que lo avisaba, y al Pablo, para que lo declarara. Assi se puede colegir de el texto, que traen al n 95. *Qui præterito tempore per Calumniam accusavit præsumitur infuturum calumniari velle.* Pues quien no reservò a su mismo sobrino, còmo avia de reservar al Rector, y aun por esso el fomento de la Calumnia empieza por vn testimonio del Doctor Don Christoval.

(20) Cicer. pro Roscio.

77. Quarta, dizen al num. 93. que el Señor Arzobispo noticiò al Dean de Cordova, que el Comparendo lo avia decretado por siniestros informes, que le dieron, atribuyendolos el Defensorio à el Doctor Herrera, al Governador presente, y à Don Diego de Ayllòn; y quedando dicho, que estos dos vltimos, ni el vno era Governador, ni el otro estava en la Junta, se falsifica; y sì, como queda dicho al num. 76. quien los diò fue el Doctor Don Christoval, de que se coligè no es nuevo aora informar siniestramente, ni puede maravillar lo executaran en el Real Consejo, para discurrirlo me da motivo Valenzuela, (21) ibi; *Neque ab effectu aliquis malus est, sed ex habitu, sicut ex habitu virtutis homines probi sunt.* Con que estando habituados, el vno a calumniar a su mismo sobrino, y este à quantos Colegiales, y Rectores ha avido en su tiempo, saquese la consequencia para el Rector presente. Quinta, Don Placido, sobre vn negocio de tabaco, lo mandaron declarar ante el Vicario, y declinò jurisdiccion, diziendo, que era su Juez el Rector de la Universidad, lo que consta en la Notaria, con que se puede dezir, que son Legisladores, pues quando quieren, hallan, que la Jurisdiccion Rectoral les comprehende, y quando no quieren no les alcanza, aunque mas bien se pudiera dezir lo del Evangelio; *Nolluit intelligere, vt bene ageret.*

(21) Valenz. Velazq. con Sebast. Foxio *in Anatom. ad Platon. in 4 p. timæi, pag. 463.*

78. Para simular la Calumnia, atribuirsela al Doctor Huerta, è indemnizarse, sacan la consequencia de que el Señor Nuncio les absolviò, y que ganaron dos Executorias a su favor, como lo expressan en el num 95. pero callan el que fue en rebeldia de dicho Rector Huerta, y ocultan el que dicho Señor Nuncio remitiò al Provisor de Cordova los Autos, para que procediesse contra el Doctor D. Victorino, y su hermano, los que se mantienen todavia en dicho Tribunal, y assi resultò de la declaracion del Provisor, quien expressò, que los papeles, que avian llevado los Proprios, avian sido dichos quadernos de Autos; pero aunque assi no fuera, el Doct Huerta procedia como Juez, quien avia hecho la delacion, avia manifestado los delitos, era el Doctor Ubaldo; con que aunque avian salido falsos, y supuestos, y como tal averse absuelto al Doctor Bellido, no es este cargo del Juez, à quien toca solo inquirir la verdad; y assi essa quexa tengala de su Tio, y no la tome por pretexto para acreditar enemistad, ni odio, pues es el cargo del Juez, luego que le notician delitos del subdito, passar a indagarlos, para imponerles la pena, ò absolverlo, por prevenirlo assi las Leyes, y Autores. (22)

(22) *Cap. 1. de Const. leg. Leges. L. 1. C. de Leg. Cum similibus.* Ant. Nata, *cons. 142. n. 15. to. 1.*

79. Hechose cargo qualesquiera de lo que và dicho, conocerà, que ni el Doctor Herrera, ni Don Diego Gomez de Ayllòn, que no era de la Junta, ni el Governador, que aora es (y no lo era entonces) pueden tener odio à los Delatores; y si estos en su aprehension los tienen por enemigos,

gos, como à los demàs de esta Villa, se engañan, y lo que en todos hallàran es la Sentencia de David: *Iniquos odio habui*, *& legem tuam dilexi.* Pues siendo esta contraria a el Evangelio: (23) *Diligite inimicos vestros.* Se dize, que aunque lo parece ser, no lo es, porque David habla en quanto à las operaciones, pues es licito, y no implica el aborrecer las que no son arregladas, sin tener odio al que las executa.

Dav. *Psalm. Samech.* 118. *n.* 113.

(23) Math. cap.5.

80. Expressan los Delatores en su Defensorio, que todos son sus enemigos, porque la verdad, y justicia es mal vista, castigada de los que no la professan, incluyendo tambien a todo el Pueblo, dandole valdon de parlero, y embustero, como expressan desde el num.124. à el 126. cuya proposicion siendo tan dura, y causando dificultad el creerla, busquè las causas (y aunque aparentes) las hallè en los criados de su Excelencia, à quien tanto le han tirado, y aun à la misma Casa, como se viò en vn Manifiesto, que sacò el Doctor Ubaldo, quando la Comission de Valdìos: La halle en los Doctores, à quienes inquieraron, despues de 112. años de possession legitima, con el pleyto de asientos, que movieron. La hallè en el Cabildo Eclesiastico, por los pleytos, que con èl tuvo el Doctor Ubaldo, los que no se huvieran fenecido, à no aver mediado el Excmo. Patron. La halle en diferentes Litigantes, pero no la podia encontrar en todo, hasta que Menandro (24) me sacò de la duda, ibi: *A nemine amari se cogitet*, *qui neminem amat.* O como dixo San Agustin: *Non amatur*, *quod propter se non amatur.* (25) Esto es lo que le sucede à los Delatores, à nadie han amado, ni han tenido por proximos para las Calumnias, ayan sido mayores, ò menores; con que dizen bien, que todo el Pueblo los aborrece, y no dixeran mal, si tambien adelantaran, que lo mismo les sucedia fuera de èl.

(24) Menand. Epitom.

(25) D. Augustin. *Serm.* 13. *in amore communi.*

81. Fuera de el dixe, pues tres leguas distante de esta Villa es publico, y notorio esta la de Estepa, adonde fue el Doctor Ubaldo a negocios de la Vicarìa, y à quitar de ella al que lo era legitimo; y para hazerlo, se valiò, de que la Bulla, que el Marques tenia para nombrar Vicario, tenia la Clausula *ad nutum*; y para removerlo, fueron tantos los escandalos, que se siguieron, que por ellos, y otras pretensiones, que al mismo tiempo intentò, mereciò las temporalidades, que en su Defensorio quiere se le impongan à el Rector (quizà porque le imitàra) las que le notificò Diego de Leon, Escrivano; y aunque no fueron generales de todo el Reyno, fueron de parte de èl, y con la circunstancia, que en Tribunal Superior no se le admitiessen escritos, comenzò à cumplirlas, y con protexion del Señor Arzobispo recurriò a la Corte, solicitando se revocasse el Decreto, no lo consiguiò, y solo sì se le tolerò, ò por si tomò la tolerancia de restituirse à esta Villa, conociendo, que con la multitud de negocios, que en el Consejo ay, no podian tener presente dicho Decreto.

82. Parecerà à los Delatores, que el §. antecedente lo he tocado por injuriarlos, protesto, no me lleva esse fin, y sì los siguientes. El primero, acreditar, y justificar, que no ay en todas partes criados de su Excelencia, como en esta Villa, para que a contemplacion de ellos, como dize el Defensorio, les tiren, y que se vea. què en los lanzes, que han tenido ha sucedido lo mismo, y no se dè credito à que han obrado como enemigos, y contra justicia: y el segundo, y mas principal, el acreditar la facilidad, que tienen en defender en vnas ocasiones, lo mismo, que en otras vituperan, y que los que no siguen siempre la verdad, y justicia son los Delatores.

83. A, num.82. se ha manifestado, que la remocion de Vicario de Estepa, fue por la Clausula *ad nutum* de la Vicaria; vease aora la de la Universidad lo que dize: *Nec non Joanni Comiti, & subcessoribus prædictis honorificum jus Patronatus, ac liberam facultatem ponendi, & amouendi Præsbyterum, Rectorem, Doctores, & Magistros; nec non Collegiales, & alios*

alios Oficiales, & Ministros prædictos, tam hac prima vice, quam perpetuis futuris temporibus eisdem authoritate, & tenore reservamus, concedimus, & asignamus. Y tambien tiene en ella misma la Clausula: *Eligendi, & deputandi, ac ad eorum nutum ponendi, & amovendi licentiam, & facultatem impartimur.*

84. Reflexe aora el Docto, si la Clausula de la Vicaria de Esteps es *ad nutum*, como la de la Universidad de Ossuna; y vna, y otra concedida por el Papa, si le fue licito al Doctor Ubaldo defender con tantos escandalos, el que el Marquès, en fuerza de dicha Clausula, podia poner Vicario, porque à la Excma. Patrona de la Universidad, y à sus criados el aver defendido, y defender, que el Doctor Don Victorino no debe ser Vice Rector, no solo por la Clausula *ad nutum*, sino por aver cumplido el tiempo de Colegial, y cinco años mas, ha de ser odio, y enemiga; y en fuerza de esto pudieran aplicarse, assi lo dicho en el §. 77. de que las passiones son quien goviernan las operaciones, y mas bien los intereses, pues por el que se sigue de estar de Vice-Rector, se goviernan todas las operaciones de los Delatores; pues de lo contrario, quando los casos son vnos mismos, se les debieran aplicar vnas mismas operaciones, y mas en los terminos de derecho, que ay la regla: *Ubi datur eadem ratio debet dari ejusdem juris dispositio.* Que es lo que se hazè por la Excma. Patrona, y sus criados; pero à la contra los Delatores, que no atienden mas que à sus passiones, y assi en Estepa, como se iba à poner otro Vicario, esfuerzese la Clausula *ad nutum*, sea justo, ò no; pero en Ossuna, como se intenta el que no se perpetùe en el Colegio el Doctor Don Victorino (por no ser hereditario) se dize no valga la Clausula *ad nutum*, Constituciones, ni otra cosa.

85. No es nuevo el que assi lo executen, pues es tanta la facilidad, que tienen en seguir las dependiencias, governandolas sus passiones, y no la justicia, y facilidad, que para apoyar las tienen en escrivir, que sin reparar en ello en vna dependiencia escriven vna cosa, y en otra de la misma especie, y circunstancias escriven à la contra; lo que se verà calificado con sus mismos escritos, y el que los conservare tendrà siempre armas de los referidos, para con ellas convencerlos: y para prueba toquemos los lanzes de nombramiento de Vice Rector en el Doctor Villegas, y pleyto de assientos con las facultades, que vno, y otro refieren al num 87. del Defensorio.

86. En quanto à el pleyto fue el caso, que los Delatores escrivieron vnos papeles (como suelen) y con ellos el Rector Don Victorino, què se hallaba de Colegial, informaron à la Excma. Patrona, de que la Constitucion primordial de el Fundador, sobre assientos, no se observaba, por aver vn Visitador hecho otra contraria, y que assi mandasse se observasse la primera; y para que no se dudasse el guardarla, lo pusiesse por Constitucion, valiendose de la facultad de la Bulla de Ereccion, y su Clausula: *Sibique, & successoribus, &c.* que queda tocada al num. 74. y con efecto assi lo mandò dicha Patrona; y aviendosele hecho saber à las Facultades, aunque lo sintieron, por averse ganado dicho Decreto subrecticiamente, y con mal informe, se pusieron en defensa, executandola à la contra de la que hazen los Delatores, pues las Facultades solo dirigian la suya à que la Excma. Patrona les conservasse el derecho tan antiquado de 112. años, que tenian de possession legitima en sus assientos, pero tuvieron la desgracia de nombrar por Apoderado à el Padre Peña, Doctor en Sagrada Theologia, quien passò à la Corte à seguir dicho pleyto; pero lo que executò fue, que estando ocultamente coligado con los Doctores Delatores, à estos, y à su favor hizo la defensa, y à las Facultades, que le avian dado el poder, los entretuvo, dandole buenas noticias para lisonjearlos, hasta que por otros Agentes se supo, y le mandaron retirar sin hazer mas caso de el pleyto, pues les fue mas

mas sensible el que vn compañero huviera execntado lo que và dicho, que el mismo pleyto de assientos, pudiendose por esto dezir del dicho Padre lo que dize San Geronimo: (26) *Adulator quipè blandus inimicus est.* Y esta realidad se ha visto bien comprobada en los procedimientos contra el Doctor Carrillo, obrando contra lo que debiera por los beneficios, que recibiò quando el Grado; y quedan tocados al num. 70. pudiendosele tambien dezir (27) lo de San Bernardo, ibi: *Ingratitudo est hostis gravis, & inimica salutis, quoniam nihil ita displicet Deo quemadmodum ingratitudo.*

(26) S. Hyeron. *Epist.* 22. *ad Eusthoc.*

(27) D. Bernard. *sup. Cantica.*

87. Pero no fue esto lo mas, ni lo principal donde va à parar el concepto, pues este se dirige à acreditar, que los intentos, que sigue el Doctor Bellido de bolver à el Colegio, y ser Vice-Rector (que es el Idolo) no son arreglados, y sì muy mal fundados; y por otra parte lo justo que es, que assi la Exema. Patrona, como el Claustro lo resistan: y para prueba de esto, veamos el papel, que se escriviò por el Doctor Ubaldo sobre assientos. Sentò en èl, que su Santidad en la Clausula, que và citada: *Sibique, &c.* concediò à la Exema. Patrona la Facultad de hazer Estatutos, alterarlos, y mudarlos, constituyendola Legisladora en la classe de Leyes Municipales, que ligan à los de la Comunidad, valiendose para ello de diferentes textos, (28) y que dicho Privilegio le ha de ser siempre firme, y seguro, y que de ninguna forma puede dexar de tener efecto, para lo qual trae textos. (29)

(28) *Text. in l.3. ff. de Sepulch. vidat. L. 1. & 2. C. de Servit. L. 1. & 2. C. quæ sit long. consuet. L. Leges, C. de legib.*

(29) *Text. in cap. Decet 16.*

88. Tambien esforzaron los Estatutos de la Patrona, con que se debian observar *ad amutin, quidquid sit.* En vista de lo qual se reflexa: si son tan fuertes, como en el papel expressan, y que en la realidad es assi, como aora se defiende, el que en contra de los Estatutos con que se formò dicho Colegio, y estan en observancia, para que los Colegiales estèn solo ocho años, y en contra del nombramiento de Vice-Rector del Doctor Villegas, se litiga lo aya de ser el Doctor Bellido, no se puede hablar otra razon: *Quam sit pro ratione voluntas.*

89. Y què dirà, y què juizio harà de los escritos contrarios el que huviere visto el papel referido, y hallare, que al num. 15. de èl se dà por sacrilegio, ò quasi negar à la Patrona su autoridad, y hazerlo caso de conciencia, trayendo para ello la Clausula con que acaba la Bulla: *Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam, &c.* Y vea aora, que ni ay Patrona, ni sirven sus Estatutos, ni ay la conciencia, que grave, y tanto alli se pondera en el que va contra dicha Bulla, y aora sea conciencia, y justicia ir contra ella.

90. Daràn la razon: de que el Doct. D. Victorino no ha cumplido el tiempo de Beca, que es con lo que à todos negocios salen; pero a esto tienen, el que por Constitucion està prevenido, que los Colegiales solo estèn en el Colegio ocho años, y el Doct. D. Victorino tiene treze de Colegio; tambien tiene la Capilla, que queda citada al num. 4. en la que firmò la Beca, y tiempo de Colegio cumplido, con que ni esta razon le puede aprovechar; y si se valen de la otra, que dàn para no aver complido el tiempo de Colegio, que es la de no debersele contar el tiempo de los pleytos, haze bien de calumniar à todos los Rectores, como lo ha hecho, pues con esso logra el perpetuarse en el Colegio (que es el fin) y podrà dezir, que no han empezado los ocho años, ni empezaràn nunca, y mas que se resista à la Bula, se falte à la obediencia, se vaya en contra de la Clausula *nulli ergo hominum*, sea *ad instar sacrilegij*, que lo que conviene es ser Rector, tomar los emolomentos, y mas que las cosas se pesen con el peso, que dize el Sabio, es abominable a los ojos de Dios: *Pondus, & pondus abominabile coram Deo.*

92. Por vn mismo peso se han de pesar las cosas, que tocan à la Justicia, por ser esta vna constante, y perpetua, assi lo dize el §. de Inst.

Justitia est constans, & perpetua voluntas. Con que no se puede vnas vezes aplicar de vna forma, y otras de otra, sobre vnas mismas cosas; y assi, quièn no vituperarà el vèr, que vnas vezes se esfuerzan tanto los Privilegios de la Patrona, y otras vezes se les tire sin reparo, dexolo a la prudencia del Lector, para que sobre ello haga juizio.

92. En quanto à nombramiento de Vice-Rector, fue tambien el caso, que fugitivo el Doctor Bellido, y como que tenia firmada su Beca, y el Doctor Carrillo partidose a la Corte, se hallò el Claustro sin tener, en lo que ocurriera, hiziera las vezes de Vice-Rector: Juntòse por esta razon a todos los Doctores à instancia de Don Fernando Guazo, Governador, y Apoderado de la Patrona, quien vsando de las Facultades, por las que segun derecho podia nombrar Vice-Rector, à mayor abundamiento lo executò con dictamen de todos los Doctores, y especialmente de los Canonistas, que assistieron (aunque en el Defensorio se oculta) quienes en fuerza de su Facultad, dixeron, que mediante a que en defecto de Colegial actual, segun Constituciones, lo debia ser habitual, y que esto concurria en el Doctor Villegas, como tambien ser Decano de la Facultad de Theologia, por cuyos derechos le tocaba hazer las vezes de Vice-Rector; en fuerza de lo qual lo nombrò el dicho Apoderado, y vnanimes todos los Doctores, como consta del Libro donde se sentò dicha Junta, con que se dize mal en el Defensorio fue intruso.

93. Aunque en dicho Defensorio se dize, que el Real Consejo despojò al Doctor Villegas, y puso al Doctor Bellido, y de *facto* fue assi: la causa fue, el que dicho Doctor Bellido, haziendo lo mismo, que queda explicado al num. 74. hizo con el Doctor Huerta, recurriò al Consejo, suponiendose Vice-Rector, y que lo avian despojado, en fuerza de lo qual lo mandaron restituir; pero luegò, que el Real Consejo supo el siniestro informe, que avia hecho, y se instruyò en el nombramiento de Vice-Rector del Doctor Villegas, y que era legitimo, en fuerza de las Bullas, y Privilegios de la Patrona; el Señor Don Ignacio de Horcaistas, que avia puesto al dicho Doctor Bellido, lo quitò, y restituyò al Doctor Villegas al Vice-Rectorado; no debiendosa omitir, que por no dezir esto en el Defensorio, aviendolo concluido por Mayo, ò Junio, como se verifica del num. 126. en que trata averle atribuido a hechiceria la inclusion de Titulos, y al n. 136. de los procedimientos del Comissario de el Tribunal, le ponen la fecha de diez de Febrero, todo a fin de ocultar los fines de los sucessos, y de hazer creer al que leyere el Defensorio, que sus pretensiones son arregladas, lo que no sucederà en sabiendo, que vn Tribunal tan Regio, y de tanta Justicia lo quitò; y no se duda, que si se huviera pedido, tambien le huviera quitado el Manto, y Beca, que conserva, el que no dexara, si no se toma dicho recurso, ò se le quita *more castrorum.*

94. Tambien en su Defensorio al num. 75. expressan, que la Immunidad Eclesiastica padeciò vn violento despojo, quedando exturbadas las Iglesias, por aver de ellas el Vicario Eclesiastico expelido a las dos hermanas Relas, *alias* Vigotas, y que esto lo hizo dicho Vicario a contemplacion de Don Diego Nicolas Gomez de Ayllòn, por los fines, que expressan en dicho Defensorio; y para proceder con claridad, hemos de hazer presente, qual es el fin primario de la Immunidad, y de el Juez Eclesiastico, (30) Bobadilla lo dize: y tambien hemos de vèr, què hizo Christo, (31) dize el Evangelio, que arrojò del Templo à los que no iban a èl como debian, porque la Immunidad se concediò para aquellos, que por fragilidad de la naturaleza cometen algunos delitos, pero no para los que la buscan, para con mas seguridad continuarlos, y por esso el Derecho determinò no le sirviera à los que iban à ella à este fin, assi lo dize Covarrubias, y otros.

(30) Bobad. *lib.* 2. *tit.* 19. *num.* 2.

(31) Joann.

(32)

(32) Ibi: *Oportet enim reprimere audaciam eorum, qui hac immunitate freti, crimina passim committunt, alioquin de facili crimine committerentur, & esset contra mentem eorum, qui prædictam immunitatem sacris locis præstiterunt, non vt esset refugium, & spelunca latronum, sed vt præstarent tutamen miseris, qui fragilitate humana, aut casu in aliquod crimen incurrisent.*

(32) Covarr. *cap.* 20. *n.* 40. Julium Clar. *q.* 30. *num.* 1. *vers. Scias autem.*

95. De que se sacan dos cosas: la primera, que las hermanas, como en el Defensorio se dize, no faltandoles cosa alguna para Santas, no aviendo Altares donde ponerlas, no era decente estuvieran sin ellos en la Iglesia, ni la necessitaban, quando esta es refugio para los *Miseris*; y la segunda, que dicho Vicario previendo lo que avia de suceder, como de *facto* sucediò en la Via-Sacra, como depuso Isabèl Polinario, de las muchas juntas à deshoras de la noche, que es quando esperaban, porque no los viesse la Congregacion, que assiste a ella, sin reparar, que no eran horas para abrirse las Hermitas con acertado dictamen, y por esta causa mandò saliessen de las Recogidas, y de Hermita de San Arcadio, que està *Extramuros*, y adonde à dichas horas pudieran resultar mayores inconvenientes.

96. Tambien dizen en dicho num. 75. que dicho Vicario por negligencia no atendiò a su Immunidad, y que esto lo enmendò el R.P. Guardian de San Francisco: à lo que se responde, que dicho Vicario huviera faltado, si en el interin, que estuvieron en Recogidas, ò San Arcadio, huvieran ido, y las huvieran sacado, que entonces se pudiera dezir no avia defendido su Immunidad; pero no sucede esto quando el mismo Juez por los justos motivos, que le assisten, manda al que està en la Iglesia busque otra parte donde estar, y lo haze sin que se le siga detrimento, como sucediò en el caso, que se và tocando, pues no se oirà, que la Iglesia de Recogidas, ni San Arcadio se sitiassen por el Rector, ni fuesse à solicitar prenderlas, como se dize fue à la Via-Sacra, y esto acreditò mas las operaciones de dicho Vicario, y lo justificado, que anduvo en su resolucion.

97. Ya queda dicho en los numeros antecedentes, que dicho Vicario, previendo lo que avia de suceder, mandò à las hermanas buscassen donde estar; y fue el caso, interin estuvieron en las Recogidas, y San Arcadio, como no se daba auditorio a los Delatores, su Familia, y Religiosos, no huvo escandalos, visitas, ni otra cosa alguna: fueronse à la Via Sacra, empezò a correr el camino de los dichos, se vino en conocimiento, que alli estavan, y de aì se siguieron tantos escandalos, y ojalà no se siguieran mas pecados, que los de el escandalo, y si dixo Christo: *Necesse est vt veniant scandala, væ homini illi, per quam scandalum venit.* Hizo muy bien dicho Vicario en no querer ser (quando no la causa principal) parte en dichos escandalos.

98. Es la Jurisdiccion el *Sancta Sanctorum* de los Tribunales todos, y cada Juez procura conservar la suya, sin que le obste, si es Seglar, las Censuras, que por el Eclesiastico se le imponen; y si es Eclesiastico, exponiendose a las temporalidades, con que el Real le commina; y el Tribunal Eclesiastico de este Arzobispado es publico en esta materia lo vigoroso, que es, y como ha conservado su Jurisdiccion, acreditando esto el dicho Defensorio en las Competencias, que en èl toca: Esto supuesto, el Lector, que supiere, que dicho Vicario diò parte à su Superior de lo que avia executado con las hermanas, y se le aprobò, saque la consequencia si obrò bien; y saquela tambien, con què razon los Delatores dizen ser su enemigo, y contemplativo, quiza serà; porque incontinenti, que dicho Rector quiso proceder contra ellos (aunque se deben oviar todas competencias) empezò dicho Vicario a protexerlos con su Jurisdiccion.

99. Aqui corresponde tocar en la Jurisdiccion Eclesiastica de el Rector, y Universidad, para en su consequencia acreditar lo justo de los

pro-

procedimientos del Doctor Carrillo, y otros, que en otros tiempos han tenido los Rectores; y para proceder con toda claridad, verèmos, què cosa es Jurisdiccion Eclesiastica, la qual se divide en Ordinaria, y Delegada, y mediante a que la de la dicha Universidad se concediò por Bulla de su Santidad de 10. de Octubre de 1548. pondrèmos la Clausula de dicha Bulla, para que ella se infiera, què Jurisdiccion es: *Cum autem sicut nobis nuper, pro parte ejusdem Joannis Comitis petitio continebat ipse cupiat causas tam Civiles, quam criminales inter Doctores Licentiatos, Magistros, Baccbalarios, Collegiales, personas Collegij, & Universitatis hujusmodi pro tempore existentes, & contra eos pro tempore motas in prima per Rectorem Collegij, & in secunda per Abbatem Ecclesiæ hujusmodi pro tempore existentes; in tertia vero instantijs per nos, & Romanum Pontificem etiam pro tempore existentem cognosci, decidi, & terminari. Nos igitur Joannis Comitis votis per amplius annuentes, ac Doctorum Licentiatorum, aliorumque personarum hujusmodi commoditatibus consulere vollentes, dictarumque litterarum veriores tenores præsentibus pro expræssis habentes vollumus, & authoritate, ac scientia similibus tenore præsentium statuimus, decernimus, & declaramus, quod quæcumque tam Civiles, quam Criminales Causæ inter Doctores, Licentiatos, Magistros, Baccbalarios, & Collegiales, personas dictorum Universitatis, & Collegij ac contra eos per quoscumque pro tempore motas in prima per Rectorem, & per apellationem à Rectore in secunda per Abbatem præfatos pro tempore existentes, per apellationem vero ab Abbate præfatis interpositas in tertia instantijs per Nos, & Romanum Pontificem etiam pro tempore existentem cognosci, decidi, & terminari debeant.* Prosiguiendo dicha Bulla en que la substancien, y determinen los referidos por el orden del Derecho.

100. En vista de la Clausula antecedente aun el mero Grammatico conocerà, que el Rector tiene Jurisdiccion en la primera instancia, y que esta sea Ordinaria lo acreditan las razones siguientes. La primera, que toda Jurisdiccion concedida por el Papa, Rey, ò Ley es Ordinaria, como el que la dà no limite algunas cosas, y no teniẽdo limitacion la dicha Bulla, antes sì la mayor ampliacion en aquellas palabras: *Quæcumque tam Civiles, quam Criminales.* Es visto, que la de el Rector, y Universidad es Ordinaria; assi es sentir de muchos Doctores, (33) ibi: *Adverte, quod Jurisdictio Ordinaria est illa, quæ à Papa, Imperatore, Lege, vel à Rege, vel à consuetudine, aut Universitate, & non alio conceditur.*

(33) Molin. *de Hispan. Primog. lib. 1. cap.* 27. Carlev. *de Judic. tom. 1. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 4. num.* 1153. *exp.* Casao. *ad consuet.* Burg. *Rub. leg. pag.* 71. *n.* 101. *cap. Cum contigat de foro competenti.*

101. La segunda razon es la que dan los Legistas, y Canonistas para conocer la Jurisdiccion Ordinaria, siendo comun sentir, que lo es aquella, que comprehende todas las Causas sin limitacion alguna, en lo que conviene tambien el Concilio de Trento, ibi: *Causæ omnes ad forum Ecclesiasticum pertinentes coram Ordinarijs, &c.* Y equivallendo el *quæcumque* de la Bulla à el *omnes* de dicho Capitulo, no queda duda en que la Jurisdiccion Rectoral es Ordinaria.

102. Como tal ha sido tenida, y reputada en todos los Tribunales Superiores donde se ha visto, y à su favor se expidiò Real Provision en el Consejo en 11. de Abril de 1565. mandando por ella se guardara, cuya circunstancia bastaba, para que estando en esta possession tan antiquada, no huviera en ello duda, y menos quando le es facultativo à el Papa, ò Principe, en quienes reside la Jurisdiccion Ordinaria, darsela à quien gustaren, y exceptuar de ella los que quisieren, como lo expressan diferentes Capitulos, y Authores, (34) ibi: *Quod causas omnes advocare potest, postea commitere, & Ordinarios inbibere.*

(34) *Cap. Solite de majorit. & obed. cap. Duo* 36. *dist. Cap. Cum per modum* 1. *&* 2. *cap. Per principalem* 9. *quæst.* 3. *Nav.* 3. *notab.*

103. Sentado con tantos fundamentos, el que en el Doctor Carrillo (como Rector) residia Jurisdiccion Ordinaria, resta ver si sus procedimientos fueron legitimos, tanto en quanto a los Delatores, como en quan-

to á Villate, y demàs; y si en fuerza de la Bulla alcanzaba su Jurisdiccion, y no aviendola en quanto à los Delatores por estar comprehendidos, no solo por ella, sino por los Estatutos, y juramentos, que hizieron, se tocaria en las penas, que incurrieron por no aver obedecido a el Rector, y demas que resultò quando se fue a buscar à el dicho Don Victorino.

104. El que exerce Jurisdiccion Ordinaria, interin no se suspende por su Superior, obra legitimamente, sin que pueda sugeto, ni individuo oponersele, como hizieron los Doctores, pues el modo de contener los Juezes es por los terminos, que el Derecho dispone, y tomando los recursos à el Superior, no tomandolos el inferior por sì contra el Juez; pues se siguiera perturbarse los Tribunales, y Republicas; y assi quando los actos son hechos por persona legitima, aunque despues se conozca, ò venga el tiempo en que se descubra, que no se podian aver executado, no se vician; assi es expresso de la regla del Derecho, de las del Digesto, y Codigo, y de los Authores, (35) ibi: *A principio legitimè factum vitiari non debet per illud superveniens, à quo non poterat incboari.* Ibi: *Actus perfectus legitimus, & consummatus non vitiatur licet per veniat ad casum, in quo incipere non potuit.* Con que aunque dichos Delatores concibieran, y aun conocieran, que obraba mal el Rector, no les era facultativo el averle embarazado, y menos siendo Eclesiastico, por presumirse por el Derecho, que siempre obra bien, (36) ibi: *Judex enim omnia justè, & rectè facere præsumitur.*

105. Ademas de darle à lo actuado por el Rector muchas nulidades, tambien lo notan de que fue vn puro atentado; y para que se vea, que en esto tambien es solo hablar, pondrè à la letra la definicion del atentado, como la trae el vnico, que sobre esta materia ha escrito, y no trata de otras, (37) ibi: *Attentatum, seu innovatum est omnis actus sine rationabili causa lite, appellatione, aut bis æquipalentibus, pendentibus à Judice, seu à parte, aut ab habentibus causam ab ejs in contemptum Jurisdictionis, & præjudicium pactis factus oficio ejus, cujus fuit læssa majestas in primis, & antè omnia revocandus.*

106. Visto, que es atentado, y que este se comete, quando el Juez actua, sin Jurisdiccion, ò aunque la aya tenido, le està suspensa por litigio, apelacion, ò las demàs que el Derecho dispone, ò quando no ay causa razonable, nada de esto se enquentra en los procedimientos del Rector; pues si miramos à su Jurisdiccion al num. 100. queda visto la tiene por la Bulla, la que no le estava suspensa, prohibida, ni apelada; pues aunque dize el Defensorio, que se avia dado parte a el Consejo, como expressa al num. 20. el Juez inferior, interin no se requiere con mandato de el Superior, no le està prohibido el exercicio de su Jurisdiccion, y menos quando por el que recurriò no se le ha noticiado, ni apelado, con que tambien dize mal al n. 78. el que la prision de dicho Villate fue hecha *pendente denuntiatione*, y que por esso fue nula; pues no es lo mismo denunciar al Juez, que quitarle la Jurisdiccion; y aunque suponen, que no la tenia en dicho Pablo, lo contrario dizen las palabras de la Bulla: *Personas Collegij, & Universitatis.* Y aunque à esto dizen, que ya avia salido, no pueden negar, que quando cometiò el delito, porque se professaba, estava de Famulo del Rector; y que el delito de hurto, que hizo a Marina la Portera, fue en la Universidad, Territorio del Rector, por lo que a este tocaba el conocimiento en lo que no ay tergiversacion, y lo traen todos los Authores practicos; (38) ibi: *Vel ratione delicti.* Con que obrò bien, y segun derecho, y por consiguiente no cometiò atentado.

107. Mas todo Juez, que tiene Jurisdiccion, se le puede prorrogar, cuya prorrogacion se entiende quando el Reo, aunque no sea su Subdito, no declina Jurisdiccion (omito citas por ser constante) y por esta razon; aun-

(35) Cevall. *Com. cont. Com. in q. 693. & 729. in 1. n. 24. in 2. n. 18. Leg. Non est nov. in text. de regul. jur. cap. Fact. legitimè, eod. tit. in 6. text. in l. Penult. §. Si placeat. Text. in l. fin. C. de Nupt. cap. Fact. legitim. de reg. Jur. Gloss. 2. 2. Reg. de Reg. Jurisd. num. 7.* Paz, *8. p. 1. tom. n. 13.*

(36) *Text. in cap. Bon. memor. de aprob. & in l. Non cogēd. §. 1. ff. de Procurator.* Paz, *in 1. tom. 8 p. num. 13. in fine.*

(37) Lanzelot. *de Attentat. Præfat. 1. p.*

(38) Paz, *in tom. 2. vltim. prelud. n. 6. in cap. Cum sit generale de foro competent.*

aunque no tuviera en Villate Jurisdiccion el Rector, la adquiriò, mediante à que no la declinò; y aunque en el Desensorio se dize, que tuvieron otra nulidad, de que siendo menor se substanciaron sin nombrarle Curador, este supuesto es tan veridico como los demas que hacen; y si alguno lo dudare, y se inclinare a creer dicho Defensorio, pregunteselo a Remigio Vejarano, Procurador del Numero de esta Villa, a quien se le nombrò por Curador, la aceptò, y con su asistencia se le tomò la Confession, la que se halla en los Autos, que en el Defensorio al num. 83. dizen ha ocultado el Rector, sin hazerse cargo, de que vna Copia a la letra se presentò por dicho Rector en el Consejo, quien la remitiò al Señor Pesquisidor, y es el Quaderno tercero de la Comision: con que de aqui inferira el Lector, si estos se llaman atentados, quales seràn los procedimientos donde no los hallen.

108. Por no molestar al Lector, poniendole cada particular de los que llaman atentados, procure buscar las razones en que se cometian, para por ellas conocer no los huvo, y halle, que estos se daban en dos casos, ò à lo mas en tres, que eran: *Lite, appellatione, & restitutione in integrum fiunt.* Como lo dize el Autor citado, el Decreto, las Leyes de el Digesto: (39) Y aun estos tres generos dividiendolos en diez y siete especies, ninguna se puede adaptar à los procedimientos de el Rector; y si el curioso los quisiere vèr, vaya a las citas.

(39) *In Rubr. & tot. tit. in Decret. & in 6. & Clem. & in C. ut lite. pendent & in Rub ff nil novari appellat. pendent.* Lanz. 2 *part. præfat. f.* 31.

109. Aviendo manifestado el que no ha avido atentados en los procedimientos contra Villate, y tambien el que tenia Jurisdiccion; para que quede mas radicada, pondrèmos como dicho Rector la adquiriò en el mismo instante, que cometiò el delito. Y assi, aunque despues se fue de servirlo, no por esso se exonerò, para que el Rector dexasse de exercitar la que en èl tenia quando era su Famulo, assi lo dize el Derecho, y Autores, (40) ibi: *Ad fundandam Jurisdictionem attendatur status temporis commissi delicti, & eo ipso quod quis delinquat adquirit. Jus ei cujus Jurisdictioni subjectus erat.*

(40) Bald. *in l. Official. column.* 1. vers. *Et videtur dicend.* C. *de Episcop. & Cleric.* Dec. *in cap. Quæ Ecclesiar. col.* 7. vers. *Et per lit. dicebam Extrav. de Constit.* Guaz. *defension.* 1. *c.* 10. *num.* 8.

110. De practica tambien se ha de hazer presente, el que el Rector tenia Jurisdiccion en Villate, y para ello haràn memoria los que este leyeren, como vn Juan Ximenez, que ha sido, y es Page del Doctor Bellido; lo prendiò la Justicia Real por vn delito (segun se dixo entonces) de la misma especie, que el de Villate, aunque mas grave por la cantidad, y modo de executarlo, y el Doctor Bellido dispuso se inhibiesse a el Real por el Rector, a quien se le entregò; con que podremos repetir como obran las passiones, pues alli alcanzò la Jurisdiccion al Famulo, y en el Rector Carrillo no.

111. Agrava el Defensorio mas los procedimientos de el Rector contra Pablo, por averlo preso sin auxilio de la Justicia Real; y para responder, hemos de suponer qual de las dos Jurisdicciones es superior. El Bobadilla (41) las pinta como el Sol, y la Luna, poniendo à la Eclesiastica en el grado del Sol, afirmando, què de ella recibe la Real sus luzes, lo mismo consta de el Genesis, y de diferentes Leyes, y Capitulos, (42) ibi: *Deus imperialem fortunam rebus humanis præposuit.*

(41) Bobad. *cap.* 17. *lib.* 2.

(42) Gen. *cap.* 1. *DD. in cap. Solitæ de major & obedient. per text* ibi: *Et l. Tanta. § Sed quia. C. de veter. jur & enucl.*

112. Esto supuesto, aunque pudiera dar las doctrinas de poder el Juez Eclesiastico por sus Ministros prender al Lego, de que debe conocer, y que el auxilio solo es por la decencia del Estado, y porque si el Reo haze resistencia, ò otra cosa, no le es decente al Juez Eclesiastico, ni puede resistirlo, por no tener mas armas, què las Censuras. Para què todos en esto queden satisfechos, respondere con vn argumento: La Jurisdiccion Real es inferior a la Eclesiastica, como se ha dicho, y probado; el Juez Seculaـ puede aprehender al Clerigo, aunque no aya de conocer dèl, y remitirselo al Juez Eclesiastico: (43) pues aora el argumento, si esto puede hazer la Jurisdiccion mas inferior con el Subdito de la Superior, què podra hazer esta

(43) *L. Si qua per calumniam, C. de Episc. &*

con

con aquel de quien puede conocer? Qualesquiera sacarà la consequencia, sin que cause novedad las Leyes, y Authoridades, que se citan al num. 40. del Defensorio, por hablar de diversos casos; pues al Carleval, que tambien citan, habla de quando vn Juez requiere à otro, que entonces dize, que si es negocio Civil, como son ambos Juezes Seculares, debe el requerido mirar si es negocio de que deba conocer, ò si el Subdito lo es del que requiere, porque no le introduzca, y perturbe su Jurisdiccion, por cuya razon debe mirar la informacion, como dize el Carleval, en el mismo parrafo, que citan, (44) ibi: *Cum imploratur auxilium, seu brachium sæculare unius Judicis ab altero sæculari per literas hortatorias, seu requisitorias ad executionem Decreti, seu sententiæ, si illa sententia sit in causa civili quid agendum sit.* Y prosigue luego con lo que expressan en dicho numero, de que se colige, quan diverso es el dezir esto, que el querer apoyar; que el Juez Eclesiastico no puede prender sin auxilio Real, y no se estraña el que las citas sean assi, pues la Ley de Partida, que tocan al num. 54. la traen para apoyo, de que el Rector en odio de aver denunciadolo al Consejo procediò; y la Ley habla, quando vn Juez, que està conociendo, porque apelan de su procedimiento, trata mal, y prende al que apela, y no le quiere dexar tomar recurso al Superior, que es muy diverso, que el lanze del Rector, donde siquiera huvo vn pedimento, ni menos consta por donde supiera la delacion, quando esta se avia maquinado solo por los Delatores; y que el Defensorio dize, que si Pablo Villate lo huviera revelado, no huvieran aprehendido los Pergaminos en los Baules, como expressan al num. 61. por lo que tampoco conduce dicha Ley.

& Cler. Felino *in cap. Si vero n. 1. & 4. & ibi etiam Inno. de sent. excomun.* Lucas *de Pen in l. 2. post principium*, vers. *Vnde potest*, C. *de nav. non excusat.* Matant. *de Ord. judic. 4 p. dist. 11. n 43.* Menoch. *de Arbit. casu 180. n. 23.* Greg. Lop. *in l. 2.* verb. *Prender, tit. 9 p. 5.* Farin. 2. *tom. crimin tit. de inquit. q 8. n. 116. & seq usq. ad 123.*

(44) Carlev. *de Iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7. sess. 1. n. 777.*

113. Tambien objeccionan el que la prision de Pablo fue en la Capilla de la Universidad, diziendo, que la Iglesia se hizo para auxilio de los Reos, y no para que le sirviera de prisiones, como expressan à los numeros 38. y 39. y para que se vea, como tambien es licito, y le fue al Rector hazerlo, aunque de experiencia lo avràn visto practicar, lo manifestarè de derecho con Guaz. Covarr. y otros, (45) ibi: *Quia tunc captus non erit tutus in Ecclesia cum Ecclesia non recipiat eum liberum, sed captum, & Ecclesia tuetur eum, qui ad eam liberè confugit.* De que se evidencia, tambien puede en ella imponerse prision.

(45) Guaz. *defent. 1. c. 37. n. 45.* Covarr. *Var. Resol. lib. 2. c. 2. n. 43.* Card. Thusco, *tom. 3. cõs. 11. n. 28.*

114. Si los procedimientos contra Villate no fueron atentados, ni nulos, como queda visto, què dirèmos de los hechos contra los Authores del Defensorio, y Don Placido? De quienes no se puede dudar eran de la Jurisdiccion del Rector, y los dos cometieron el delito de ir à extraer de la prision a Villate del Territorio, y Jurisdiccion de dicho Rector, cuya realidad constò por la declaracion del mismo Villate, hecha ante el Sr. Pesquisidor al fol. 151. y con los Carèos, que tuvo con las primas; y aunque parece, que no serà suficiente esta prueba, por tanto, como queda dicho del testigo vnico, y singular, esto serà al que no sepa lo que tiene dispuesto el Derecho, pues del mismo modo, que alli queda desvanecido su dicho por vnico, aqui por ser la declaracion contra los mismos, que lo presentaron, que es lo que se dize *contra producentem*, haze plena fee, y prueba, assi lo dize Farin. (46) ibi: *Testis unicus contra producentem benè, & plenè probat.* Ademas, que tambien constò por las deposiciones de Juan Linero, y demàs que examinò el Rector, y por la de Isabel Polinario, quando las Relas, *alias* Vigoras, en los Carèos con Villate, se lamentaron de que las avia perdido, porque avia descubierto avian concurrido los dos hermanos à dicha extraccion, a lo que tambien se llega la fee, que se le debe dar al testigo, ò Reo, que esta en la Carcel, como dize Tiberio, (47) ibi: *Testis carceratus præsumitur verum dicere, & deponere, cum jam sit in manibus justitiæ.*

(46) Farin. *lib. 1. consi. 1001. n. 13.*

(47) Tiberio, *resp. 62. n. 25. vol. 3.*

115. Ponderan; que aunque se huviera dado el hypotesis, de que havie-

huvieran sacado de la prision à Villate, havieran hecho vna accion licita, y heroyca, manifestando quexa al parecer de que la extraccion no la hizieron publicamente, mediante el que oculto lo hizieron, trayendo Leyes, y Authoridades para apoyar hoviera sido licito; y antes de explicar en què terminos hablan las Leyes, y Autoridades, que citan, pondrè las penas, què por derecho tiene el que saca al preso de la Carcel, Pradilla (48) dize, que tiene la misma pena, que merecia el preso por su delito, comprobandolo con Ley de Partida. (49) Ibi: *Atrevimiento muy grande face, el que saca por fuerza algun preso de la Carcel, ò de la Cadena, que es fecha por mandado del Rey; è por ende mandamos, que si alguno fuere ossado de sacar preso de la Carcel del Rey, ò de algund adelantado, ò del comun de algund Consejo, ò de otra prision qualquier en que fuesse metido por mandado del Rey, ò de alguno de los otros, que han poder de judgar por èl, que debe recebir tal pena, qual debia recebir aquel, que fue ende sacado por fuerza.* Lo mismo dize el Derecho Civil, de donde se infiere, que licita fue la dicha extraccion; y si esto causare novedad por las doctrinas, que citan, son tan agenas del caso, que hablan quando vna persona particular, sin tener Jurisdiccion directa, ni indirecta, ni fundada en titulo alguno por su propria autoridad aprisiona a alguno, y le pone en Carcel privada, que entonces, como que lo ha hecho, no solo sin Jurisdiccion, sino en perjuizio del Superior de aquel que ha preso, se puede licitamente ir à sacar para lo que no se necessita autoridad, pues la razon natural lo dicta, lo que es muy diverso en el caso de el Rector, que tenia Jurisdiccion, como queda sentado, pues por esta razon fue el delito, y se agrava mas si se busca el origen, que tienen las Jurisdicciones, y Leyes, segun aquellas palabras: *Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt.*

116. Pero què dirèmos quando dicha extraccion se fuè à hazer con armas de fuego, y por aver acudido el Rector à aprehender el Reo, que le avian sacado, se le apuntò con vna de dichas armas, se tirò del gatillo, y se viò arder la cazoleta, como depone Juan Linero, y demàs que se hallaron, de que se acreditò ser el animo matàr a dicho Rector, mediante à que la intencion se conoce de las obras; (50) ibi: *Ex operibus cognoscitur intentio.* Por lo que no se podrà dezir lo que aconseja Arbiol sobre el Angelico Doctor, (1) ibi: *Sic Prælati honorantur, etiam si sint male, in quantumgerunt personam Dei*; ò con San Juan Chrisostomo: *Etiam si pravi sint Sacerdotes, Deus per eos omnia perficiet, & mittit Spiritum Sanctum, & nullo detrimento ijqui suscipit afficitur etiam si is, qui tribuit indignus esse videatur.* O como dize S. Pablo: *Obedite præpositis vestris etiam discolis.*

117. Ojala, y huviera sido solo hypotesis el aver concurrido à la extraccion de dicho Villate, y no realidad, pues entonces no huvieran incurrido en las penas, que incurrieron, y se diran para las que bastaron la extraccion, è intencion de matar al Rector, pues en ella se verificò todo lo necessario, para incurrir en dichas penas; es expresso del Matheu, (2) ibi: *Ob quod in atrocioribus effectus omninò expectatur, sed factum intelligitur si per reum procedens ad actum proximum factum fuit, quidquid in se erat, ad affectum consequendum, ita ut per eum non steterit quo minus delictum principale consummaretur, quæ verificantur in explodente Archibutium, glande Plumbea, & pulvere pirio onustum, nam si pulvis non ascendatur, aut jetus erretur non stat per explodentem, qui fecit, quod in se erat ad occidendum.* Y en consequencia de esto, en primer lugar estan comprehendidos en la Censura del Canon: *Siquis suadente Diabolo*; para la qual aun no se necessita injuria tan grave, como dize Bonacina, y Lacroix, (3) ibi: *Manus injecerit; per quod intelligitur quævis contumeliosa actio exterior mortalis.* Con que aviendo sido aun mas grave el intentar la muerte, cuyo hecho repua el Derecho

(48) Pradill. *cas.* 20. *n.* 6. *l.* 14. *tit.* 29. *partit.* 7.

(49) L. 11. *tit.* 13. *lib.* 4. *fori. vital. de malefic. rubr.* 6. Plaza *in Epit. delict.*

(50) Arbiol, *sup. Angelic. Doct.* 2. 2. *q.* 63. *art.* 3.

(1) D. Joan. Chrisostom. Homil. 85. sup. Joan.

(2) Math. 2. *de re criminali*, *Cent.* 32. *num.* 22. Marius Giurb. *observ.* 33. *n.* 1. Mastrill. *decis.* 155. & Bald. *lib.* 5. *Pragm.* 3. & 45. *tit. de armas prohibidas.*

(3) Bonac. *sect.* 1. §. 1. Lacroix, *lib.* 7. *de excom. art.* 4.

recho por homicidio, fundandose, en que la malicia del delito està en el dolo, que tiene la accion, (4) como lo dizen las Leyes Civiles, y se ha visto en la autoridad, que queda expressada.

(4) Leg. Verum. L. Qui injuriam. Vbi DD. ff. de l'ant cap. Sicut dignum de homisid. L. 4. L. Eum, qui ad leg. Cornet. liam de sicar. Leg. Cum autem. §. Capital. ff. de adil. edicta.

118. Ademas de la Censura dicha del Canon, en segundo lugar incurrieron tambien, assi los dichos, como el Doct. Ubaldo, en otras comprehendidas en la Bulla de la Cena, aunque este tampoco està escusado de la de el Canon, por la violencia, atropellamiento, è injuria, que consta le hizo à el Rector quando iba à visitar las Casas del dicho, no siendo de menos la que por derecho incurriò, por aver impedido la Jurisdiccion, y despreciado las Censuras, que le impuso, cuya Censura trae Guacino, y el Derecho Canonico, (5) ibi: *Omnes impedientes Jurisdictionem Judicis excommunicari debent*. En fuerza de la qual lo declarò dicho Rector por excomulgado, concurriendo con estas las de la dicha Bulla en los cap. *Ad Civilem trahens Clerum, & qui Pralatos impedit*.

(5) Guacin. Text. in cap. Constitut. de testib.

119. Por el primer capitulo estàn incursos los Authores del Defensorio, por estar siguiendo Autos, el vno sobre restitucion à Cathedra, y el otro à Vice-Rector, y ambos ante el Sr. Pesquisidor; y aunque en sus pedimentos dizen, que la restitucion, è injuria del despojo tocaba à el Principe, obedeciendo rendidamente quanto se mande por dicho Regio Tribunal, como por el Sr. Juez, que tiene su Comission; y sin que sea visto en nada, que diga oponerme à dicho Regio Tribunal, no se encuentra razon para dicho apoyo, y aun el mismo Tribunal parece lo ha despreciado; pues aviendose intentado à vn mismo tiempo ambas restituciones, se decretò la del Doct. Bellido, la que despues se revocò por el mismo Tribunal, como queda dicho, y la del Doct. Ubaldo no se provedeciò: Luego parece sin violencia, se puede dezir lo despreciò el Consejo, fundandose en ser de derecho.

120. El Sr. Salgado *de Reg. Protect.* dize: que el recurso al Principe es por vn modo extrajudicial, y extraordinario, para quitar las violencias de los Juezes Eclesiasticos, (6) ibi: *Hujus recursus, & Regia protectionis extrajuditialem, & extraordinariam cognitionem esse*. Luego segun esto, y que el dicho D. Christoval ha llevado a el Eclesiastico à vn Juizio Civil tan dilatado; y para que se conozca de la causa, se puede aplicar, ò por mejor dezir por si està aplicado el *Cap. Ad Civilem trahens Clerum*. Lo que no debiò hazer aunque el delito fuera *lesa majestatis*.

(6) Sr. Salg. de Reg. Protect. cap. 1. n. 1. Gasp. Ant. Tesaur. q. 22. n. a. & seq.

121. Para mas inteligencia de la forma de estos recursos, hemos de suponer, que solo son es tres maneras: El primero, por la legitima retencion de Bulas, assi lo dize el mismo Sr. Salg. ibi: *Primo pro Bullarum legitima detentione*. El segundo, quando el Juez Eclesiastico se introduce à conocer de negocios, que no tocan à su Jurisdiccion; el mismo Sr. Salgad. ibi: *Quoties Judex Ecclesiasticus mitens facem in mesem alienam*. Y el tercero, quando no otorga las apelaciones legitimas, y aprobadas por derecho; assi lo expressa el mismo Sr. Salg. ibi: *Quoties Judex Ecclesiasticus vim facit non deferens appellationi legitima, & jure Canonico approbatæ*. Nada de esto tienen los procedimientos de los DD. que recurrieron al Principe sin aver hecho diligencia alguna, por lo que no fue legitimo; y si quieren dezir, que el Rector se introduxo en mies agena, esta en contra lo que pretenden de restitucion al Colegio, Beca, y Cathedras: Luego tienen contra si el Capitulo de la Bulla: *Ad Civilem trabens*. Y si quieren dezir, que recurrieron por el tercer genero, no aviendo apelado del Rector, ni deducido ante èl accion alguna, tampoco pudieron hazer dicho recurso, por cuya razon se disputaba por los terminos correspondientes de el derecho, y con la veneracion debida, el que el Real Consejo no avia dado comission para el conocimiento del quarto Quaderno; en cuya consideracion, y por lo que và expuesto, previene el Derecho, se espera no se determine por el Señor Pesquisidor.

(7) Sr. Salgad. 1. part. cap. 1. prælud. 5. num. 194.

122. Aun es mas de admirar dicho procedimiento, à vista de lo que dize el Sr. Salg. (7) ibi: *Quod Regius Senatus non se intromittit de his oppressionibus*

nibus jurisdictionaliter, & in modo ordinariæ Jurisdictionis, nec vt causam definiat, quæ ad se forte non pertinet, sed per modum extraordinariæ defensionis, vt vim repellat, propulset, & oppræsum sublevet, & Ecclesiasticum quodam modo reducat ad viam justitiæ, & tramites legitimos, deferatque appellationi justæ. Con que procediendose con tanta figura de juizio à instancia de dichos DD. saquese la consequencia si avràn incurrido en la Censura.

123. Y què consequencia podra sacar el que supiere, que dicho Regio Tribunal conoce sin estrepito de juizio; y diziendo el Sr. Salgado, que incontinenti, que los Autos hechos por el Eclesiastico llegan al Regio Tribunal *statim illico*, se han de vèr, porque de detenerlos ya parece que ay conocimiento, porque se priva à el Eclesiastico, que proceda, y se le detiene su Jurisdiccion, mirando todo esto à que sea licito dicho recurso, y que no mire a otra cosa, que à quitar los agravios, è injurias, pues lo contrario fuera rozarse por el Capitulo de dicha Bulla. El que esto supiere, què dirà del procedimiento de el dicho Doct. Ubaldo, donde a su instancia por D. Joseph Morales, Escrivano de la Pesquisa, se imbiò à llamar al Doct. Carrillo, y le notificò entregasse los Autos, que avia hecho para el despojo de dicho Doctor Ubaldo; siendo assi, que quando el Regio Tribunal los pide à algun Juez Eclesiastico es de otra forma muy diversa, aviendo tratado en esto al dicho Doctor Carrillo con menos vrbanidad, que se practica aun con los Seglares de alguna graduacion, a los que para notificarlos se passara à sus Casas, aviendo llegado a tiempo, que no se podra dezir de los Sacerdotes lo que exclamò S. Agustin, (8) ibi: *O venerandà Sacerdotum dignitas, in quorum manibus Dei Filius velut in vtero Virginis incarnatur. O Sacerdotes Altissimi Magni Dei! Atendite, major est dignitas vobis collata, quam Angelis, qui adorant quod vos conficitis, nec ipsi conficere possunt.*

(8) S. August. *Opuscu laur. factum de Sacerdotib.* apud Nicol. *de Plov. tract. de Sacerd.*

124. Si viviera el Santto, parece que ya pudiera dezir a la contra, ò *miserrime status Sacerdotum*; a què infelicidad has llegado, quando te tratan mas mal, que à los Seglares, sacandote de tu fuero, notificandote, contestes, y sigas demandas en los Juzgados Reales: para què son ya las Bullas, ni Concilios, para què el Capitulo del Tridentino: *Causæ omnes.* Y lo mas lastimable es, que sean la causa aquellos, que son de el mismo Estado, y de la misma Dignidad.

125. Sentado, como queda dicho al 0.4. el que el Doct. D. Victorino firmò el tiempo de Colegio, y Beca, y que esto mismo consta ante Antonio Ribero, Escrivano; y constar tambien en el Quaderno, que se seguia por la Pattona, à fin de que el Sr. Pesquisidor despojasse à dicho Doctor, los que se suspendieron por averlo decretado el Real Consejo: Se haze precisso tocar sobre lo que actuò dicho D. Victorino, para vèr si puede dar algun credito para su justicia; y antes se verà, què fee merecerà el Testimonio dado por el Doctor Don Christoval, con fecha de 14. de Mayo, sin providenciar el Auto hasta 29. del mismo, lo que no se puede dudar fue con astucia: y la razon es, en el dia 20. del dicho mes fue quando se le notificò dexasse la Beca; pues què remedio, dixeron, lo que nosotros podemos hazer, y està de nuestra parte, hagase, pongamos la fecha anterior al dia de la notificacion, para poder palliar el que no pusimos la Calumnia por aquel motivo, debiendo tener presente, que aca en el mundo se aparentan las cosas à nuestro modo; pero, ò infelizes de nosotros, si aunque podamos dezir *vt videant opera nostra bona*, les falta el *glorificent Patrem vestrum*! A discurrirlo assi nos ha dado motivo la fecha del Defensorio, pues aviendose acabado en el mes passado, mediante tocarse en el el recurso del Tribunal de la Inquisicion, le ponen la fecha del dia 10. de Febrero; y si en el Defensorio al n.70. traen las Autoridades, de que *Quod semel menti enti, iterum non credatur.* Apliquese la fecha del Defensorio, y alla se sacarà la certeza de la del Testimonio.

126. Al n.99. queda puesta la Clausula de la Bulla de Jurisdiccion, y expressandose en ella las personas, que la tienen, no se enquentra, que su Santidad concediera al *Vice Rector* legitimo, con que menos la tendria el intruso, y

solo

solo la tiene el *Vice-Rector*, *quando gerit Vices Rectoris*; con que estando el Rector presente, no se halla Capitulo en la Bulla, ni derecho por donde el Doctor Bellido se passasse à processar al Rector, ni tuviesse Facultades para ello, sin necessitar mas autoridades para esta prueba, que las doctrinas, que traen en el Defensorio al n. 31. (9) ibi: *Est facultas, seu Jus faciendi vnumquemque circa ea, quæ sibi, tanquam superiori subduntur, ea omnia, ad quæ munus suum Superioris se extendit.* O mas claro, como lo dize la Curia, (10) de que es vn derecho, y potestad publica, introducida para la decision de las Causas de los Subditos, con lo que conviene la Ley Civil del Digesto, y la Real de Partida; (11) con que no siendo el Doctor Carrillo Subdito de el Doctor Bellido, mal pudo tener Facultades para processarlo, pudiendole en esto aplicar al Doctor Bellido las doctrinas, que traen contra los que vsurpan la Jurisdiccion, por averlo assi practicado el Doctor Bellido; y le podrèmos tambien dezir, que cometiò delito de lessa Magestad, como dizen al n. 36. de el Defensorio, expressando, que este delito comete el que vsurpa Jurisdiccion, (12) ibi: *Alterius jura vsurpet, & vt promiscuis actibus rerum turbetur officia.*

127. Para cohonestar el delito tan grave, que cometiò el Doctor Bellido en la Jurisdiccion, que vsurpò, a cuyo procedimiento se le puede dar el nombre de atentado; porque si este es, como queda dicho al num. 105. los procedimientos, que se hazen sin Jurisdiccion, no aviendola tenido dicho Doctor, fue todo vn atentado, y no lo puede librar de tal el efugio, de que solo fue vna informacion à modo de nudo, pues ò tenia Jurisdiccion, ò no; si lo primero, no puede llamarle informacion de nudo, y sì legitimamente hecha; y si lo segundo, no la hizo como se debia, pues la informacion de nudo se reduce, à que el que depone voluntariamente ante el que la recibe sin autoridad de Notario, ni Escrivano, se extiende el dicho del que declara, haziendo el juramento por sì voluntariamente; y si assi lo hizo Villate (aunque consta lo contrario) su dicho no haze fee, por averse voluntariamente ofrecido a declarar, assi lo dize Mascardo, (13) ibi: *Testis vltro se oferens ad testificandum de falso suspectus est.* Concurriendo en dicho Processo el averse actuado ante el Doctor Ubaldo, como Notario, Tio del Doctor Bellido, estando prohibido por Derecho Canonico en el *Cap. Sicut nec Clerici, nec Monachi*; llevando en todo tanta cautela, y malicia, que hasta en los testigos, para que dieran eco en el Consejo, àl que es Zapatero, se le puso D. Joseph, atropellando la Pragmatica, y Ley, que habla en razon de el modo, que se ha de tener para cada vno.

128. Finalmente, sobre la validacion de lo actuado por el Doctor Carrillo, y nulidad de los Autos de el Doctor Bellido, he de dar vna prueba, que todos la perciban, y es la que diò el Regio Tribunal, quando llegò la Consulta del Doctor Bellido, que queda tocada al num. 6. en ella ponderò los excessos de dicho Rector, la nulidad de lo actuado por falta de Jurisdiccion, atentados, que avia hecho en las prisiones; pero à esto se resolviò por el Real Consejo, lo que dize la Carta del Señor Fiscal, que su contenido se reduce: A que passarà el Sr. Pesquisidor à la averiguacion de la falsedad de Titulos, que el Doctor Bellido dezia avia executado el Doctor Carrillo, para lo que se le remitieron las Consultas; y que hallando vestigios, se le notificasse al Rector compareciesse en el Real Consejo, sin mentar, ni tocar en cosa alguna de lo actuado sobre prision de Villate, Doña Maria de S. Juan, ni de otra persona; de que se infiere dos cosas, la vna, el que lo actuado por el Doctor Carrillo fue valido, y licito, quando el Real Consejo *tacitamente* lo aprobò; y à la contra, que es la otra, que se infiere, el que lo que actuò por el Doctor Bellido, fue nulo de ninguo valor, y aprecio, ni menos se le diò alguno por el Consejo, y antes se tuvo por vna mera noticia, mediante à que à el Señor Pesquisidor le dize passe a la averiguacion, con lo que quedaran todos satisfechos lo legitimo del procedimiento del dicho Rector.

129. Visto, que el Rector tenia Jurisdiccion para processar à Villate,

(9) P. Molin. *de Just. & Iur. trat.* 4. *disp.* 2. *n.* 5.

(10) Curia Philip. 1. *p. Juic. Civil.* § 4.

(11) *Leg. Imperium. ff. de Jurisd. omnium. Judic. L.* 18. *tit.* 4. *partit.* 3.

(12) *L.* 2. *C. de Offic. L. Quæcumq. C. de execut. & exact. concordant. Canon. cum ad verum. D.* 96.

(13) Masc. *cons.* 193. *num.* 2.

te, para acabar de satisfacer al Defensorio en esta materia, solo resta si el averlo condenado a quatro Campañas le fue licito, y aunque rigorosamente no fue assi, porque èl mismo sentò plaza; no obstante se hara presente, tanto de practica, como de derecho, el que fue licito el hazerlo, en quanto à la practica esta nos la ha dado el Tribunal Superior de este Arzobispado, en el qual, y siendo Provisor de èl el Doct. D. Antonio Fernandez Raxo, entre otros, que sentenciò en su Juzgado, fueron dos Eclesiasticos, el vno llamado D. Pedro Balverde, natural del Puerto, y el otro D. Juan Garcia, natural de Moròn, à quien en esta Villa se conociò, por aver corrido con la Media de S. E. y ambos los condenò à Presidio, donde ay la misma razon, que dàn en el Defensorio, de que por Soldado el dicho Villate lo pueden matar, pues lo mismo sucede en los de Presidio, que tambien son Soldados; y no debiendose, ni pudiendo discurrir, que dicho Provisor hizo lo q̃ no podia, ni q̃ incurriò en las irregularidades, que ponderao, del mismo modo no las incurriò el Rector, y hizo lo que pudo, y debiò.

130. Visto por la practica, el que los Juezes Eclesiasticos pueden, y les es licito condenar à Campañas, dirèmos el derecho en que se funda, y para ello veamos lo que dize Andrès Valenzijs, (14) ibi: *Quantum ad corporalem pœnam atinet, enjusmodi est incarceratio, verberatio, damnatio ad Triremes, eam quoque infingere Judex potest Ecclesiasticus.* Con que claro se vè, que dicho Rector pudo condenar a Villate à Campañas, y si por si lo podia hazer no se halla el defecto en el Assessor, que lo mandò, porque obrò arreglado a las disposiciones de derecho, teniendo presente su menor edad, para commutarles las Galeras, que merecia, en Campañas, como es expresso de Ley de el Reyno; (15) y assi no vienen los vituperios, q̃ en el Defensorio se le dan, pues estos tuvieran lugar, quando huviera faltado à la Administracion de la Justicia, y si se debe notar el que lo vitupere su Maestro, y Compañero, quien no puede ignorar còmo se deben honrar los Abogados, como lo dize Villadiego. (16)

(14) Andrès Valenz. *lib.* 5. *tit.* 37.

(15) *L.* 9. *lib.* 8. *Recop. tit.* 11.

(16) Villadiego *in Polyt. cap* 5. §. 2. *n.* 2. *& sequent.*

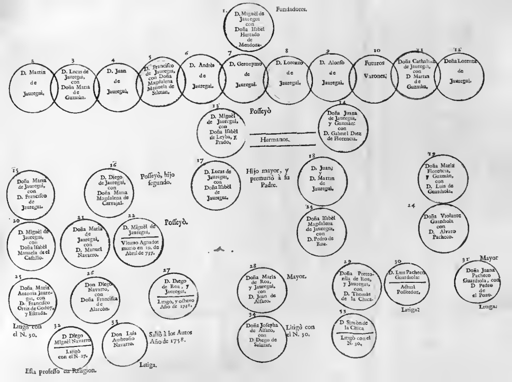
131. Toca el Defensorio otros lanzes, que sus AA. han tenido cõ los Capellanes del Sepulcro, y con el Doct. Herrera en tiempo de Vicario, teniẽdo audacia para decir, que fueron falso los Sacerdotes por contemplacion; a lo q̃ no se responde, por no corresponder tratar semejantes cosas: y que el q̃ huviere visto los lanzes, q̃ quedan referidos, de ellos inferirà lo que podria suceder en los q̃ no se responde, y solo me contento cõ dezir de los Sacerdotes lo que dize S. Ambrosio: (17) *Nihil est in hoc sæculo excelentius Sacerdotibus.* Y en otra parte: *Honor, & sublimitas Sacerdotalis nullis poterit cõparationibus adæquari.* Y en otro lugar: *Nescitis, ait Paulus, quia Templum Dei estis, & Spiritus Dei habitat in vobis, si quis autem Templum Dei violaberit, disperdet illum Deus.*

(17) S. Amb. *lib. de Dignit. Sacerdot. cap.* 2. *idem super Psalm.* 48. ℣. 21.

132. Finalmente, para acreditar los AA. del Defensorio, solo se haze presente, el que se puede dezir pueden mas q̃ la Muerte; pues siendo esta la que todo lo acaba, y consume, de ella misma se han valido para acreditar sus procedimientos, y escandalos, como se viò practicò en la de Christoval Rodriguez Texero, y otros, quienes al tiempo de enterrarlos, sobre Coro, y Altar huvo los escandalos, que fueron publicos, y podràn dezir el q̃ con justicia se hizierò, quando los Cõventos, q̃ voluntariamẽte no han cedido, se mãtienen sin dar Altar, ni Coro, de q̃ se infiere lo legitimo, q̃ fue intẽtar la acciõ de q̃ lo dieran.

133. Por conclusion de este Papel, se manifiesta, que aunque su Autor no se toca en el Defensorio contrario, expressamente tacitamente se infiere; el que si la causa, q̃ en el Defensorio se toca, fuera como alli se expressa, avia defendido lo que era contra justicia, y conciencia, faltando en esto en su obligacion, y no defendiendo lo justo: Por cuyo motivo saca à luz este corto trabajo, el que no duda tendrà muchos defectos, por su cortedad, y poco tiempo en que se ha hecho, pero cõfiado en la verdad, y justicia, que le assiste al Doct. Carrillo, ỹ confiado tambien en q̃ esta segun las Doctrinas del Defensorio al num. 6. de que *Veritas obumbrari potest, quia non est Deus, extingui non potest qui à Deo est.* Confia en que assi sucederà, esperando, que assi el Real Consejo, à quien toca la decission de los Autos, como los demàs que se instruyàn, declarar la innocencia del Doct. Carrillo, y q̃ la Calumnia ha sido supuesta, y maliciosa, salvo el dictamen de dichos Señores, al que sujeta este Defensorio, como tambien al de nuestra Santa Madre Iglesia. Fecho en Ossuna en 20. dias del mes de Julio de 1746.

Doct. Don Pedro Rubio Gordillo.


Fundadores.
1. D. Miguèl de Jauregui con Doña Isabel Hurtado de Mendoza.
2 D. Martin de Jauregui.
3 D. Lucas de Jauregui, con Doña Maria de Guzmàn.
4 D. Juan de Jauregui.
5 D. Francisco de Jauregui, con Doña Magdalena Manuela de Silman.
6 D. Andrès de Jauregui.
7 D. Geronymo de Jauregui.
8 D. Lorenzo de Jauregui.
9 D. Alonso de Jauregui.
10 Futuros Varones.
11 Doña Cathalina de Jauregui, con D. Martin de Guzmàn.
12 Doña Lorenza de Jauregui.
13 D. Miguèl de Jauregui, con Doña Isabèl de Leyba, y Prado.
Possèyò
14 Doña Juana de Jauregui, y Guzmàn: con D. Gabriel Diez de Florencia.
Hermanos.
15 Doña Maria de Jauregui, con D. Francisco de Jauregui.
16 D. Diego de Jauregui, con Doña Maria Magdalena de Carvajal.
Possèyò, hijo segundo.
17 D. Lucas de Jauregui, con Doña Isabèl de Jauregui.
Hijo mayor, y premuriò à su Padre.
18 D. Juan, y D. Martin de Jauregui.
19 Doña Maria Florencia, y Guzmàn, con D. Luis de Guardiola.
20 D. Miguèl de Jauregui, con Doña Isabèl Manuela de el Castillo.
21 Doña Maria de Jauregui, con D. Manuel Navarro.
22 D. Miguèl de Jauregui, Vltimo Agnado: muriò en 19. de Abril de 737.
Possèyò.
23 Doña Isabèl Magdalena de Jauregui, con D. Pedro de Roa.
24 Doña Violante Guardiola con D. Alvaro Pacheco.
25 Doña Maria Antonia Jauregui, con D. Francisco Ortiz de Godoy, y Estrada.
Litigò con el N. 30.
26 Don Diego Navarro, con Doña Francisca de Alarcòn.
27 D. Diego de Roa, y Jauregui, Litigò, y obtuvo Año de 1738.
28 Doña Maria de Roa, y Jauregui, con D. Juan de Alfaro.
Mayor.
29 Doña Pretronila de Roa, y Jauregui, con D. Thomàs de la Chica.
30 D. Luis Pacheco Guardiola: Actual Posseedor.
Litiga.
31 Doña Juana Pacheco Guardiola, con D. Pedro de el Pozo.
Mayor
Litiga.
32 D. Diego Miguèl Navarro Litigò con el N. 27.
Esta professo en Religion.
33 Don Luis Ambrosio Navarro.
Saliò à los Autos Año de 1758.
Litiga.
34 Doña Josepha de Alfaro, con D. Diego de Salazar.
Litigò con el N. 30.
35 D. Simon de la Chica Litigò con el N. 30.